

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFECTIVIDAD DEL CENTRO DE GESTIÓN PENAL

KARIN DOMÉNICA TEJEDA ALVARADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFECTIVIDAD DEL CENTRO DE GESTIÓN PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARIN DOMÉNICA TEJEDA ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO : Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II : Lic. Mario Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V : Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta Gonzalez
Vocal: Lic. José Luis de León Melgar
Secretario: Lic. Leonel Franco Moran

Segunda fase:

Presidente: Lic. Héctor España Pineta
Vocal: Lic. Julio Cesar QuiroaHigueros
Secretario: Licda. Adela Lorena Pineda Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 9 de enero de 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la providencia emitida por esa unidad, en donde se me designa como asesor del trabajo de tesis de la estudiante **Karin Domènica Tejeda Alvarado**, cuyo tema es intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFECTIVIDAD DEL CENTRO DE GESTIÓN PENAL”**. A efecto de lo anterior me permito emitir el dictamen solicitado:

El trabajo de tesis es un aporte científico debido a que señala y analiza la problemática relacionada con la violación de los principios y garantías constitucionales y procesales, que informan al proceso penal al llegar a establecerse que el Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial retrasa los procedimientos de notificación de las resoluciones judiciales cuyos plazos para hacerlas están contemplados en el Código Procesal Penal, derivando del incumplimiento de su inobservancia el tiempo necesario para una oportuna intervención procesal específicamente lo relacionado con las impugnaciones. La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, recolectando la información actualizada y suficiente; apoyándose en bibliografía acorde y relacionada con el tema investigado.

Se utilizaron los métodos de investigación analítico que estableció las causas del porque se dan los retrasos del procedimiento de notificación de resoluciones judiciales por parte del Centro Administrativo de Gestión Penal; el sintético nos señaló los elementos de la posible solución, el inductivo el cual permitió partir de una concepción general del Centro Administrativo de Gestión Penal para luego inferir soluciones particulares especificando el tema así como las técnicas de fichas bibliográficas, documental y encuestas elaboradas específicamente a sujetos procesales.

Personalmente me encargué de orientar a la Bachiller Tejeda Alvarado durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico se realizaron diversas modificaciones a los capítulos y se corrigieron aspectos gramaticales.

El aporte científico consistió en establecer la importancia de estudiar y analizar la efectividad del Centro de Gestión Penal, dado que es un tema importante para el proceso penal Guatemalteco y la problemática que existe en el cumplimiento de los plazos establecido en nuestro ordenamiento legal, lo que hace de este trabajo una herramienta útil, para personas interesadas en el tema, especialmente los sujetos



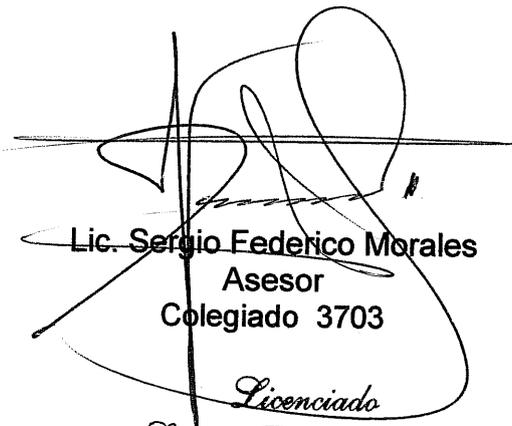
procesales quienes están conscientes de la ineficiencia de ese Centro, puesto que es de la cual no se han hecho estudios profundos.

Las conclusiones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis y recomendaciones se desprenden lógicamente de las conclusiones.

La bibliografía utilizada es congruente con los temas desarrollados en la investigación.

Considerando que en el trabajo indicado se observan todos los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, no tengo inconveniente en emitir el **Dictamen Favorable**, dando mi aprobación del trabajo de tesis que he asesorado para que continúe con la etapa del trámite administrativo para su conclusión.

Atentamente,



Lic. Sergio Federico Morales
Asesor
Colegiado 3703

Licenciado
Sergio Federico Morales
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) OTTO DANIEL ARDÓN MEDINA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **KARIN DOMÉNICA TEJEDA ALVARADO**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFECTIVIDAD DEL CENTRO DE GESTIÓN PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



LIC. OTTO DANIEL ARDON MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO
7 AV. 6-53 ZONA 4 EDIFICIO EL TRIANGULO 3ª NIVEL OF. U1
23342075



Guatemala, 18 de Abril de 2007

Licenciado
Marco Tulio Cantillo Lutin
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castillo Lutin:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **KARIN DOMENICA TEJEDA ALVARADO**, cuyo tema es titulado: "ANALISIS JURIDICO DE LA EFECTIVIDAD DEL CENTRO DE GESTION PENAL". Para lo cual manifiesto lo siguiente:

- a.- Del contenido científico y técnico de la tesis: Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual abarca un contenido doctrinario y legal del Centro Administrativo de Gestión Penal, dando a conocer la problemática actual que existe en ese Centro, debido a que no se cumplen con los plazos de ley, para cumplir con el régimen de notificaciones y demás asignaciones que tiene ese centro, violando con ese proceder el debido proceso.
- b.- Metodología y técnica de la investigación: Se utilizó el método analítico que sirvió para establecer la problemática derivada del Centro Administrativo de Gestión Penal; el sintético para dar a conocer la ley de creación del Centro Administrativo de Gestión Penal; el inductivo el cual permitió partir de una concepción general del Centro Administrativo de Gestión Penal, para luego inferir soluciones particulares especificando el tema y ubicarlo en un momento histórico social determinado, las técnicas que se utilizaron fueron la documental, encuestas y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis.
- c.- Redacción: Al revisar el documento final se corroboró que llenaba los requisitos de redacción.
- d.- Contribución científica: El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar que el Centro Administrativo de Gestión Penal, se encuentra dentro de la estructura del Organismo Judicial y no así dentro de la norma, lo que limita la independencia de sus funciones.

LIC. OTTO DANIEL ARDON MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO
7 AV. 6-53 ZONA 4 EDIFICIO EL TRIANGULO 3ª NIVEL OF. U1
23342075



e.- Conclusiones y recomendaciones: Son congruentes y se relacionan de manera directa con el trabajo de tesis.

f.- La bibliografía empleada es la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.

h.- En razón de lo anterior la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Otto Daniel Ardón Medina
Revisor
Colegiado 3,908

OTTO DANIEL ARDON MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, veinte de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARIN DOMÉNICA TEJEDA ALVARADO titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFECTIVIDAD DEL CENTRO DE GESTIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, roca fuerte, eres tú, Señor, por brindarme solidez en mi carácter, vitalidad a mis ideales; espíritu de perseverancia, en la realización de esta noble profesión.
- A MIS PADRES:** Víctor Gonzalo Tejeda Roca y Lesvia Consuelo Alvarado de Tejeda, por creer en mi siempre, por su infinito amor y apoyo incondicional, por inculcarme superación profesional, por sus sabios consejos, por todo su amor comprensión y su apoyo incondicional en todo los momentos de mi vida, los adoro son parte de este éxito.
- A MI HERMANO:** Cristian Gonzalo Tejeda Alvarado, por demostrarme que soy una persona importante en su vida, acompañándome incondicionalmente en mis anhelos e ideales, porque en todos los momentos de mi vida a compartido mis alegrías y tristezas, por ser mejor y sincero amigo de mi vida.
- A MI ESPOSO:** Oscar Jeanpierre Mota Ubico, porque durante todo ese tiempo de esfuerzo a sido mi soporte moral, por su paciencia, comprensión su apoyo, en agradecimiento por su ejemplo, amor y sobre todo por sus palabras de fortaleza.
- A MI HIJA:** Maegan Nycole Mota Tejeda, por ser mi inspiración, la luz que me ilumina todos los días de mi vida desde el momento de haber tenido la dicha de ser madre, que este logro sea su horizonte de superación que le permita llegar lejos, mucho mas que yo; mi princesa te amo eres la comprensión mas divina y es por ti y para ti por quien lucho cada amanecer.



A MIS TIOS Y PRIMOS: Mynor Amílcar Alvarado Alarcón, Eddy Ronaldo Alvarado Alarcón y Juan Carlos García Alvarado por creer en mi y su apoyo incondicional.

A UNA PRINCESITA: Allizòn Anubis Mota López, con mucho cariño, te llevo en mi corazón.

A MIS AMIGOS: Licda. Elena Elizabeth Vásquez Ríos, Lic. Otto Daniel Ardón Medina, Evelin del Rosario Ordoñez Quiñonez, Licda. Sonia Elizabeth Montes de Lujan, Angélica Guadalupe Ortiz, Licda. Keila Jemima Mendez Santos y Licda. María del Rosario Robles, por ser parte importante en mi vida, en las buenas y malas situaciones, han estado conmigo y por el apoyo incondicional.

A: La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, porque en sus aulas encontré la amistad y aprendizaje para obtener este logro.

A: La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala; hermosa casa de estudios que ha colmado mi espíritu de sabiduría y ha hecho mi vida académica fecunda y hermosa, orgullo de mi país que hoy me entrega como profesional a la sociedad.



ÍNDICE	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Aspectos generales del proceso penal.....	1
1.1. Definición y objeto del proceso penal.....	3
1.2. El derecho procesal penal y sus fines.....	7
1.3. Sistema inquisitivo y acusatorio en el proceso penal guatemalteco.....	11
1.4. Sujetos y auxiliares del proceso penal	24
CAPÍTULO II	
2. Principios y garantías procesales.....	39
2.1. Los principios procesales.....	39
2.2. Principio de derecho a la defensa.....	42
2.3. Principio de debido proceso.....	52
2.3.1. Definición del principio de debido proceso.....	52
2.4. Principio de juicio previo.....	58
2.5. Principio de inocencia.....	60
2.6. Los juzgados penales.....	63
2.7. Las notificaciones y sus respectivos plazos.....	67
CAPÍTULO III	
3. Centro administrativo de gestión penal.....	79
3.1. Generalidades.....	79
3.2. Área de archivo y notificaciones.....	82
3.3. Oficina de notificación y sus funciones.....	86
CAPÍTULO IV	
4. Aportes del Centro Administrativo de Gestión Penal.....	91
4.1. Percepción general al respecto del trabajo del Centro Administrativo Gestión Penal.....	91
4.2. Los aportes del Centro Administrativo de Gestión Penal.....	92



	Pág.
4.3. Análisis jurídicos de la efectividad del Centro Administrativo de Gestión Penal.....	103
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
ANEXOS.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

El objeto central de esta investigación se establece en el Centro Administrativo de Gestión Penal (CAGP); en cuanto a que, siendo éste un ente administrativo, tiende a retrasar los procedimientos de notificación, violando de esta manera los principios y garantías constitucionales en los procesos penales que se tramitan.

Los procedimientos de notificación contemplados en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establecidos para normar el proceso penal y que informa los principios y garantías que lo rigen, no establece tiempos, plazos o términos que deben cumplirse por parte del órgano investigado.

Debido a la poca información real acerca de los efectos jurídicos de la actividad que realiza el CAGP, se hace necesario realizar un estudio, que en este caso se debe llamar: análisis jurídico, a través del cual se va a dar respuesta a las interrogantes: ¿Cuáles son los tiempos, plazos y términos que deben cumplirse?, ¿Por qué existe este retraso? Y ¿Cómo se ven violados los principios procesales en materia penal y las garantías constitucionales?

En el contenido de esta investigación se ha dado debido cumplimiento a los objetivos que la guiaron, y además, se ha comprobado la hipótesis. Los objetivos consistentes básicamente en establecer que la regulación legal de plazos tengan coherencia con el contenido de los procedimientos que realiza el CAGP, y los cuales deben estar contenidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La Hipótesis comprobada se refiere a que debe establecerse en ley que al CAGP, le es aplicable todo tipo de término legal regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que dicha entidad deberá dejar de ser administrativa para convertirse en judicial.

En este informe, investigación, para demostrar que la función desarrollada por el Centro Administrativo de Gestión Penal afecta a los guatemaltecos que se ven involucrados en procesos penales, se realizó un análisis descriptivo de la forma, cómo se tramitan los procedimientos en el sistema de justicia. Para tal efecto, el contenido capitular quedó dividido en cuatro capítulos, de la siguiente manera: el capítulo primero, contiene todos los aspectos generales de las notificaciones en un proceso penal; en el segundo, se presenta lo relativo a la naturaleza judicial y administrativa del CAGP; en el tercero, se destaca lo relativo a los principios y garantías que se violan por la ineficiencia del servicio; y, finalmente, el cuarto, contiene los aportes del centro administrativo de la gestión penal.

Para comprobar la hipótesis que sirvió de base a esta tesis, se emplearon los siguientes métodos: el inductivo, para ir del estudio particular del tema objeto de investigación a las generalidades de su aplicación. El método deductivo, para ir de lo general a lo particular en la exposición de temas. Asimismo, se utilizó el método analítico, toda vez que éste consiste en descomponer el todo en sus diversas partes. Finalmente, fue de ayuda el método sintético, que consiste en estudiar las partes concibiéndolas como un todo.

También se usaron técnicas de investigación, tales como: las fichas bibliográficas, para poder registrar las citas textuales y los autores principales que se refieren al tema.

Se espera contribuir con el mejoramiento de los servicios que presta el Centro Administrativo de Gestión Penal, especialmente con la evolución de los acontecimientos y hechos que van marcando la historia de la aplicación de justicia penal en Guatemala, especialmente en lo relativo al cumplimiento de los plazos y términos que establece el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del proceso penal

En términos generales se puede entender por proceso, "la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico"¹ por lo que se puede considerar a dicho término como la palabra que nombra a una consecución de pasos o procedimientos para dar cumplimiento a un derecho.

En términos jurídicos, "un proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio los siguientes procedimientos: de la averiguación, de la perpetración de los hechos delictivos, de la participación del sindicado y su responsabilidad, de la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma"², por ello se puede asegurar que un proceso constituye una investigación por medio de la cual se indaga algo, se esclarece un derecho que previamente no tenía la misma claridad que luego de haberse realizado.

En Guatemala, como en cualquier país donde se aplican las normas legales, el derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 615.

² Cafferata Nores, José. **Derecho procesal penal**, Pág. 13.

A continuación se procede de manera más concreta a exponer los principales elementos del conocimiento jurídico sobre este tema. En primer lugar, se puede decir que: “El Derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”³; en consecuencia, el derecho penal no es más que una rama de la enciclopedia jurídica, la cual está destinada a las formas de aplicación de justicia penal.

El derecho procesal se ocupa y regula la competencia, así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En segundo lugar, el derecho procesal penal existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar, si fuese necesario, las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En síntesis, para que un sistema jurídico pueda ser viable es necesario que el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal se apliquen a cabalidad.

³ Ibid.



1.1. Definición y objeto del proceso penal

La formula más sencilla de reconocer un término es recurrir al diccionario y verificar con diferentes autores cuál es la definición más apropiada para poder aplicarla acertadamente.

Vélez Mariconde, define proceso como: "Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal"⁴, como ya se había mencionado anteriormente, el proceso es una consecución de actos procedimentales que buscan un fin determinado. Y en forma más estricta, indica que Proceso penal es: "Una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal..."⁵ por lo que constituye, esta rama del derecho, la forma en que se administra justicia a los responsables de delito.

Rosales en su obra **Juicio Oral en Guatemala**, citando a Alberto Herrarte señala que: "El procesalista guatemalteco Alberto Herrarte, afirma que para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes"⁶. Lo que señala el autor citado, no es más que base sobre la cual descansa la separación de poderes, en un proceso penal democrático y con independencia de funciones.

⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 113.

⁵ *Ibid.*

⁶ Rosales Barrientos, Moisés Efraim. **El juicio oral en Guatemala**, pág. 13.

Asímismo, Barrientos indica que: “El proceso penal tiene por objeto la inmediata averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia de la participación del imputado, la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma”⁷. Tal como quedó indicado, el proceso penal busca la valoración de los hechos para deducir responsabilidades tal como lo afirma el autor citado.

En criterio personal, la definición que ha de propiciar el concepto de proceso penal es la siguiente: La sucesión de actos y procedimientos que en materia de justicia penal tiene por objeto el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho señalado como delito o falta, la participación del imputado durante la sustentación del proceso penal, para obtener una sentencia justa y el control específico de la ejecución de la misma.

El objeto del proceso penal, se puede descubrir cuando se analiza directamente la normativa jurídica. El Derecho procesal penal en este sentido establece y regula de manera formal por medio del Artículo cinco del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código procesal penal, que aunque el epígrafe nombre como: fines del proceso, y que regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

⁷Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 145.

En otras palabras, el proceso penal, aparece como una garantía de justicia, y el derecho procesal penal lo disciplina. En términos generales se asegura que el fin del proceso penal, es la necesidad de reparar el orden jurídico positivo, cuando no se cumple directamente.

El proceso penal según afirma Figueroa, procura: "Además la realización de la justicia, supremo propósito en el marco de la estimativa jurídica. El progreso, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia, exigen de un sistema de justicia penal, dinámico, objetivo, justo, pero sobre todo actualizado, que se generó no solo en nuestro país, sino en el resto de la América Latina."⁸ Lo mismo que alude el Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código procesal penal.

En síntesis, se puede decir que: el fin supremo del proceso penal es lograr la aplicación del valor justicia, en virtud de lograr la observancia del derecho.

En este sentido, es importante señalar que la función penal es determinante. Según lo explica el autor Florián: "Este se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto"⁹. Por supuesto que el proceso penal se desenvuelve en torno a la comisión de ilícito penal, de esta forma se considera aplicada la justicia penal.

En el ámbito nacional, De Mata Vela y De León Velasco señalan que el Derecho procesal penal es: "el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su

⁸Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal**, pág. 46.

⁹Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.

sustanciación”.¹⁰ Desde luego, el proceso penal, es un instrumento del derecho procesal penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge entre la misma colectividad, y la cual tiene el interés de castigar a los culpables, y evitar la condena de los inocentes.

En Guatemala en comparación al desarrollo en general de la sociedad, el proceso penal ha evolucionado a muy grandes pasos. Éste, como lo señala Alberto Binder en su libro Derecho Procesal Penal, es un instrumento jurídico adjetivo, el autor afirma que: “El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y de lo que ha venido en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último: ejes estructuradores”¹¹, de manera que para la política criminal, el proceso penal constituye una herramienta, un instrumento para poder aplicar justicia penal, según lo afirma el tratadista citado.

Binder, es del criterio de que no es lo mismo proceso que procedimiento. Por lo que, indica: “Tanto, en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del derecho procesal penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”¹². El autor en cuestión no es hace sino recopilar los elementos de las anteriores citas ya hechas en el presente estudio, en el sentido de que el procedimiento

¹⁰De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 10.

¹¹Binder, Alberto. **El derecho procesal penal**. Pág. 37.

¹² Ibid. Pág. 37.



constituye un camino para aplicar justicia desde la actuación de la policía hasta la acusación del Ministerio Público.

El Código procesal penal, en el Artículo cinco, al respecto maniesta: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Tal cita resulta evidente y habla por si misma, en el sentido de determinar el objeto de averiguación del proceso penal.

1.2. El derecho procesal penal y sus fines

Doctrinariamente, se indica que el proceso penal contiene fines generales y específicos.

Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto a que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto; es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En general, los fines del proceso penal son los siguientes:

- a) Mediato: La prevención y represión del delito.

- b) Inmediato: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

Los fines específicos del proceso penal son los siguientes:

- a) La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- b) El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- c) La individualización de la personalidad justificable.

En el Artículo cinco del Código procesal penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual, se pueden citar las siguientes situaciones:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- d) La ejecución.

Por aparte, se puede indicar el objeto del proceso penal en dos etapas, que son:

- a) Inmediato: el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador;



b) La protección de los derechos particulares.

En el caso del proceso penal guatemalteco, el sistema jurídico se refiere a la consecución de procedimientos legales que llevan a la resolución, en sentencia, de la culpabilidad de un acusado. Todo ello, sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito.

El indicio de que un sujeto es responsable de haber cometido un delito, como lo son las averiguaciones o investigaciones previas, también son actos que debiesen conducir a una resolución. En este sentido, Florián expresa que: "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto"¹³, tal elemento de conocimiento ya mencionado anteriormente, se puede concretar en el hecho de que la función penal consiste en aplicar las sanciones impuestas en el Código Penal, a quienes resultan responsables de delito, como consecuencia de un proceso legal.

El derecho procesal penal debe ser concluyente, como afirman De Mata Vela y De León Velasco: "Es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación"¹⁴, como es evidente, los autores nacionales citados, resultan más simples en su forma de exponer la definición de derecho procesal penal, puesto que recurren a la frase de un conjunto de normas, y únicamente agregan a la misma, el objeto que la justifica, el cual es: regular el proceso penal.

¹³Florián, Eugenio. **Ob. Cit;** pág. 13.

¹⁴De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Ob. Cit;** Pág. 10.

Desde luego, se debe destacar que el proceso penal es un instrumento del sistema penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables e interés en evitar la condena de los inocentes.

El proceso penal como otras ciencias ha evolucionado a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. El proceso penal ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, como lo señala el licenciado Alberto Binder que indica: "conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, ejes estructuradores. Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, un proceso no es lo mismo que un procedimiento"¹⁵. Aunque ambos son objeto de regulación del derecho procesal penal.

Para Binder, se debe entender por procedimiento: "El orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa"¹⁶, como se mencionó en su

¹⁵ Binder, Alberto. **Ob. Cit;** pág. 37

¹⁶ **Ibid.** Pág. 38.

oportunidad, el proceso penal constituye una serie de pasos o momentos procedimentales para la consecución de un resultado, el cual es aplicar justicia penal.

Consecuentemente a los criterios citados en los párrafos precedentes, se considera que el proceso penal constituye una secuencia lógica de los actos jurídicos que permiten la aplicación y administración de justicia en el sistema penal guatemalteco, y que el mismo ha de estar subordinado a los principios, doctrinas y leyes que forman al derecho procesal penal.

1.3. Los sistemas inquisitivo y acusatorio en el proceso penal guatemalteco

La historia del proceso penal se inicia cuando el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso de: Un Emperador, Rey o Cacique.

En este momento histórico, los procesos adquirieron una manifestación de inquisición, y luego, en los períodos en que se humaniza la justicia y la sociedad se acerca a la democracia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Vélez Mariconde describe estos sistemas al llamarles: “Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”¹⁷, de la misma manera se puede optar por nombrarlos en la ciencia del derecho penal guatemalteco, es decir que resultan aplicables también en este caso porque constituyen verdaderos regímenes.

¹⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.**; pág. 19.

En este sentido Alberto Bovino afirma que: “Con la caída histórica del sistema inquisitivo sistema que destruyó todo vestigio del principio acusatorio, se mantuvo el principio material de la persecución penal pública de los delitos, pero se introdujo de modo tenue el principio acusatorio: así nació el principio acusatorio que hoy denominamos formal y cuyo contenido difiere sustancialmente de la regla histórica que le dio origen. El principio, redefinido en términos estrictamente formales, fue una de las conquistas de la Ilustración y aún hoy estructura el procedimiento penal... En ese sentido se dice que el principio se estableció para garantizar el derecho de defensa”.¹⁸ sic. El autor Bovino es consecuente con la idea de que el sistema inquisitivo representó una etapa de la historia que ya precluyó.

A continuación se describen los regímenes procesales mencionados con anterioridad:

a) **El sistema inquisitivo:** Conocido también como inquisitivo, ha sido criticado severamente desde los puntos de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Este sistema consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que se trata básicamente de tres funciones: “Acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo”¹⁹. Como lo evidencia el autor citado, el proceso en el caso del sistema inquisitivo era secreto, contrario al caso del sistema acusatorio, donde el debate es público.

¹⁸ Bovino, Alberto. **Ob. Cit.** págs. 50 y 51.

¹⁹ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.**; pág. 129.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Por ello, el autor Velez Mariconde indica que: "Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un pecado el que se juzga). La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido"²⁰, Velez es de la opinión que el sistema inquisitivo prevalecía la oficiosidad, y esto es cierto, contrario al sistema acusatorio actual en donde la oficiosidad cada vez es menos.

Según el licenciado Castillo González, el Estado Policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un Estado de derecho²¹. Lo que significa que en los demás periodos de nuestra historia, e inclusive como lo señala el mencionado licenciado Castillo, en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez, agregando que: "Se trata de un Estado despótico"²², el cual constituye la característica más común en todos los casos de la Edad Media.

Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de Vélez de que: "Todo medio es legítimo para defender a la

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit;**, pág. 20.

²¹ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob. Cit;** pág. 178.

²² Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit;**, pág. 20.

sociedad²³, sin embargo, no siempre es aceptado este criterio puesto que el fin no justifica los medios.

b) Sistema acusatorio: Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo. Históricamente floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende.

El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

El sistema acusatorio consiste concretamente en que no existe confusión entre quién acusa y quién juzga; puesto que cada uno de estos dos sujetos procesales es distinto. Ahora bien, el proceso penal acusatorio puro, incluye invariablemente el elemento de oralidad; mismo que permite la actuación quien juzga en forma pública y no secreta.

El sistema acusatorio de en vigencia en Guatemala, tiene diferencias concretas del acusatorio puro, sobre todo en el hecho de que aún hay etapas del proceso en el que los

²³ Ibid.

jueces no tienen relación directa (inmediación) con las partes. Esta podría ser una de las principales razones para no considerar al proceso penal guatemalteco como acusatorio puro.

Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente a Bovino que señala: "Es el segundo término, el nuevo Código procesal penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema..."²⁴, el autor en cuestión no hace más que expresar lo que antes ya se había mencionado en este trabajo, en relación con el hecho de que el sistema acusatorio en Guatemala representó el fin de un sistema caduco como el inquisitivo.

Adelante, el mismo autor, señala en un comentario y en una nota pie de página, la siguiente observación: "Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código procesal penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del Código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador... Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código procesal penal –similar al de Costa Rica– que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el

²⁴ Bovino, Alberto. **Ob. Cit.**; pág. 33 y 34.

permitido por el texto del Código...²⁵, como se evidente este fenómeno jurídico tiene mayor preponderancia con las condiciones modernas de aplicación de justicia.

Según el autor Trejo, este sistema: "Arranca con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido por los revolucionarios franceses"²⁶, en relación con este autor es posible estar de acuerdo en el hecho de que el sistema inquisitivo pertenece al siglo anterior.

Después de un período de reacción, el Código francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, según Velez Mariconde: "El legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales"²⁷, dichos equilibrio de intereses se pueden ver, afortunadamente, concretados en el Código Procesal Penal.

En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto, y por el juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad. Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. "El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación

²⁵ Ibid.

²⁶ Trejo Duque, Julio Anibal. **Aproximación al derecho penal**, pág. 131.

²⁷ Velez Mariconde. **Ob. Cit.**; Pág. 20.

(sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio)²⁸, estas etapas han sido modificadas en alguna medida hoy día, y en consecuencia en Guatemala no se puede considerar un sistema mixto.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de este sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta. La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, que en nuestro sistema, esta tarea está encomendada al Fiscal General de la Nación.

Otra característica de este proceso, y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es más común el sistema de la Sana Crítica. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad, rapidez y economía procesal.

²⁸Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 131.

“La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura”²⁹, ciertamente la oralidad ha ido desplazando incluso a las mismas notificaciones hoy día, como el caso de las recientes modificaciones al Código Procesal Penal que anula una serie de actos escritos en el proceso penal.

Históricamente la oralidad acompaña al sistema acusatorio porque en el existen una lucha entre las partes y un conflicto actual de intereses, mientras que el inquisitorio, se desarrolla por escrito.

Tal como lo califica Binnder: “La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio penal”.³⁰ La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

La distinción entre el proceso penal guatemalteco y el romano se puede resumir de la siguiente forma:

- “a) Distinción entre el derecho penal público del privado; el primero estaba reservado al *pater familias* en razón al amplio concepto de patria potestad y el segundo al *cognitio* que se hacía ante un magistrado con un trámite previo ante él.
- a) La sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados.

²⁹ **Ibid.**

³⁰ Binnder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, pág.44.

- b) En el derecho penal público, el juez actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a la comunidad sin que estuviera reglamentado el procedimiento”³¹.

Aunque las anteriores distinciones fueron expresadas por el autor citado, para los efectos de la legislación argentina, se puede establecer de su lectura, que son aplicables también para el caso de la guatemalteca.

Todas las personas o sujetos procesales mencionados en el derecho romano cobran especial interés para el derecho romano porque aun teniendo denominaciones diferentes, representan un mismo rol en el proceso penal. “En el último siglo de la República surgió la *accusatio*, por no ofrecer la *cognitio* suficientes garantías, especialmente para las mujeres y los no ciudadanos, y que se caracterizó por:

- a) El juicio era presidido por un pretor.
- b) Intervénían en el proceso un jurado.
- c) El procedimiento era acusatorio.
- d) Las partes podían defenderse solas o por medio de *advocatus*.
- e) El jurado votaba absolviendo, condenando o en blanco.
- f) El magistrado imponía la pena.
- g) Aparecen las primeras garantías para el acusado como las de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas.
- h) Las sentencias eran orales.”³²

³¹ Velez Mariconde. **Ob. Cit.**; Pág. 38.

³² **Ibid.**

En cuanto al llamado pretor, que aparece en el primer inciso mencionado, se puede afirmar que para Guatemala hoy puede ser considerado tal sujeto procesal, en la persona del juez.

Durante el imperio, según Vélez, tuvo las siguientes características:

- a) El procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto.
- b) Se podía aplicar el tormento al acusado.
- c) Los poderes del juez eran cada vez mayores e invadieron a los del acusador privado y aún a los testigos.

La distinción que se indicaba al final de la cita anterior, resulta útil para interpretar la conversión del proceso romano en inquisitivo y secreto, porque la figura rectora del proceso era la de un pretor y no la de un juez.

Con el derecho germano las principales características de esta etapa fueron:

- a) La divinidad designaba al que debía considerarse culpable.
- b) Se utilizan medios de tortura como el agua hirviendo, el hierro, el fuego, etc. hasta el siglo XVI.
- c) Poco a poco se procedió de oficio aun con aquellos delitos que afectaban únicamente a algunos particulares y que en principio sólo podían perseguirse a instancia privada.
- d) El procedimiento acusatorio se vincula a la venganza privada y es formalista, pública y oral.

e) Se admitía la compensación”³³.

El derecho del pueblo alemán se ve más influenciado en esta etapa por la concepción de que la justicia penal es igual a la justicia divina y de ahí la característica de que la divinidad designaba al que debía ser considerado culpable.

Con el derecho español sus características predominantes destacan:

- “a) La instrucción era secreta.
- b) Juicio oral e instancia única
- c) No había publicidad.
- d) El acusado podía evitar el tormento mediante el juramento.
- e) No había juicios de Dios.
- f) El procedimiento es acusatorio durante la reconquista e inquisitorio en el derecho de influencia musulmán”³⁴.

Este derecho, es decir, el del pueblo español, influencia más al guatemalteco y en el momento histórico en que se genera la independencia de Guatemala de colonia española a país soberano, la concepción de los métodos y formas de la aplicación de justicia siguen siendo las mismas a las mencionadas en la cita anterior.

El derecho eclesiástico por el contrario se caracterizó por el sistema inquisitivo. Sus características fueron:

³³ **Ibid.**

³⁴ **Ibid.**

- a) Se impuso la independencia del juez.
- b) Se establece la acusación de oficio.
- c) Se encomendó la tarea de acusar de oficio a un funcionario especial denominado promotor.
- d) Se substituye la acción del ofendido y de sus familiares por el promotor.
- e) Se limita la actividad del ofendido y de sus familiares a un determinado número de delitos.
- f) La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en abono de nuestro sistema actual, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo. Y he allí el primero de los sistemas que se estudiaron.
- g) Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material.
- h) Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.
- i) Dentro de esos actos procesales vivos que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego

continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio, la audiencia.

- j) El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal es la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.
- h) La teoría de la actividad procesal y derecho probatorio y derechos humanos y el derecho procesal penal, se dividen en teoría general del proceso, teoría de la prueba y teoría de la actividad procesal. La teoría general del proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la jurisdicción, la competencia, los sujetos procesales y las medidas coercitivas o cautelares. La teoría de la prueba trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatorio, la carga de la prueba y la valoración de la prueba.
- i) La teoría de la actividad procesal, trata sobre los actos procesales, lo que implica la estructura del acto procesal, las clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal etc.³⁵

Las características apuntadas en la cita anterior, evidencian las formas concretas que adquiere un sistema inquisitivo. En Guatemala, estas tienen lugar con el proceso penal que reguló en su oportunidad el Código Procesal Penal, Decreto 52-74 del Congreso de la

³⁵ Ibid.

República de Guatemala, en el que las partes de acusador y juzgador se reunían en un solo sujeto procesal que fue era el juez. El Ministerio Público tenía muy poca o ninguna relevancia procesal.

1.4. Sujetos y auxiliares del proceso penal

A los sujetos procesales Julio B.J. Maier les llama "sujetos del proceso"³⁶, mientras que para Raúl Figueroa Sarti: "los sujetos procesales básicos son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensa, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos"³⁷, en el presente estudio se establece este mismo criterio como válido para los efectos buscados.

- Sindicado

"El imputado, es la persona sindicada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal"³⁸, con dicha cita, se puede entender definido al sujeto procesal denominado sindicado.

Como definición legal de dicho término se puede citar el Artículo 70 del Código procesal penal que indica: Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

³⁶ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, pág. 48.

³⁷ Sarti Figueroa, Raúl. **Exposición de motivos del código procesal penal**, pág. 52.

³⁸ Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **Manual del fiscal**, pág. 67.

Por otro lado, doctrinariamente sindicado significa: “Persona acusada de infracción de las leyes penales”³⁹, en consecuencia, el sindicado es la persona acusada para los efectos del proceso penal.

B) Agraviado

El Artículo 117 del Código procesal penal establece:

“a) A la víctima afectada por la comisión del delito.

- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

Por lo tanto se puede inferir que hay una relación entre agraviado y víctima.

³⁹ Diccionario de la real academia de la lengua española, pág. 1884.

En el manual del Fiscal citado anteriormente, se encuentran dos sentidos para la palabra víctima:

- a) La víctima en sentido estricto es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito. Por ejemplo, en un delito de lesiones, el lesionado.
- b) En sentido general) Los familiares de la víctima. Generalmente tiene mayor relevancia en los casos en los que la víctima no puede intervenir, por ejemplo en delitos contra la vida o en caso de desaparición⁴⁰.

- Querellante adhesivo

Es la persona o personas representadas en entidad jurídica, que son agraviados por el hecho delictivo, que intervienen en el proceso como parte acusadora, motivando la acción penal o adhiriéndose a la del Ministerio Público.

Como definición legal del querellante adhesivo se puede citar el Artículo 116, "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público".

⁴⁰ Pérez Aguilera, **Ob. Cit.**; Pág. 68.

Doctrinariamente se cita al autor José Par, quien afirma: "cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Claro, siempre que éste tenga capacidad procesal, caso contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal"⁴¹, es evidente la forma en que se busca allanar el camino hacia la aplicación de justicia.

D) Ministerio público

Es como quedó indicado en un capítulo anterior, el encargado por disposición legal de ejercitar la acción penal, y de promover la persecución penal con base en los delitos de acción pública.

Señala el Artículo número uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país".

Además el Artículo 107 del Código procesal penal señala: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

⁴¹Par Usen, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 175.



Héctor Hugo Pérez Aguilera en el Manual del Fiscal, en el cual se lee: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código procesal penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción”⁴².

Como quedó explicado, el ejercicio de la acción penal según el enjuiciamiento penal vigente, es encargado al Ministerio Público quien adicionalmente tiene el poder de la persecución penal (aunque no de forma unilateral), y como consecuencia de estas facultades es el Ministerio Público también el que se encarga de la investigación, que es la preparación para la acción penal.

Para realizar estas acciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

Lo fundamental en todo el desarrollo de la investigación es que el Ministerio Público no vulnere el derecho de defensa del imputado, situación que se pone en peligro, como se dijo, con el hecho de no conferirle audiencia al imputado cuando el auto de procesamiento se reforma.

⁴²Pérez Aguilera, **Ob. Cit.**; Pág. 70.

E) Defensa técnica y material

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos. Entre los seres humanos, y sobre todo en nuestra sociedad, está comprobado el hecho de que es muy difícil lograr dichos propósitos, sin embargo, el hecho de implementar un sistema oral, un sistema acusatorio, garantiza en cierta medida la democratización del proceso penal, es decir, todas las partes se incorporan en el proceso con mayor participación y por ende se logra equilibrar la igualdad de oportunidades, elemento necesario para garantizarle al acusado el debido proceso y su derecho a la defensa. En el proceso inquisitivo, superado en Guatemala por el proceso oral, se establecía entre otros muchos males, el de no democratizar la relación entre las partes.

En caso de que el imputado no pueda pagar un abogado particular, debidamente colegiado para actuar en su patrocinio en el proceso penal, se le asigna de oficio uno. Con la diferencia con respecto al Código derogado de que en aquel se establecía a un pasante de oficio, es decir un estudiante. Mientras que en la actualidad, es un profesional colegiado puesto que existe el órgano de Defensa Técnica.

Se pueden establecer dos clases de defensa: la defensa técnica y la defensa material, de las cuales la primera consiste en el derecho del imputado de asistirse de un profesional, mientras que la segunda, es decir la defensa material consiste en el derecho que tiene el imputado de intervenir en el proceso penal, realizando toda acción permitida por la ley a fin de oponerse a la imputación en su contra.

Esta cuestión queda bastante clara en la exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República cuando señala:

“El Artículo 20 establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso ...Consiste la defensa material en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación... La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos que quiera hacerlo por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo”.⁴³

Evidentemente, el autor citado, evidencia la característica del derecho a la defensa, que no es más que tener la facultad de defenderse.

F) Juzgador

El Organismo Judicial, según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único poder del Estado con las facultades para administrar justicia. Para cumplir con tal función dicho organismo cuenta con una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92, Código procesal penal. La jerarquía de la que se habla, en materia penal, es la siguiente: (a) Jueces de Paz; (b) Jueces de Primera Instancia penal, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; (c) Tribunales de Sentencia; (d) Juzgados de Ejecución; (e) Sala de la Corte de Apelaciones; (f) Corte Suprema de Justicia.

⁴³ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit.**; pág. 59.

Por lo tanto conviene citar textualmente los Artículos del 44 al 52 del Código procesal penal:

Artículo 44. Juez de paz.

Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- También podrán judicar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley”;
- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.



- Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación”.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este Código.

Artículo 45. Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos Contra el Ambiente. “Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

- a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código.
- b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de tribunales de

sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo”.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es los jueces de delitos contra la Narcoactividad y delitos contra el ambiente, como observa en el artículo citado, que corresponde el juzgamiento, control jurisdiccional y de juicio oral.

Artículo 46.- Ministerio Público. “El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste código.”

La institución del Ministerio Público ha quedado explicada anteriormente, y con la cita del artículo 46 del Código Procesal Penal se puede establecer la facultad de averiguación que le compete.

Artículo 47. Jueces de Primera Instancia. “Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.”

El control jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales que señala el artículo citado, es aplicable a la facultad del Ministerio Público en la investigación penal. De manera que el ente encargado de la persecución penal, no tiene libertad para actuar de maneja general, sino que debe subordinación al control de un juez.

Artículo 48. Tribunales de Sentencia. “Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina”.

Como se puede establecer con el artículo citado, los tribunales de sentencia tienen la delicada tarea de emitir sentencia ante los alegatos, pruebas y gestiones que han hecho las partes en un proceso penal.

Artículo 49. Salas de la Corte de Apelaciones. “Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.”

Por razón de grado, las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden entrar a conocer los recursos que se plantean a las sentencias proferidas por los órganos jurisdiccionales inferiores.

Artículo 50. Corte Suprema de Justicia. “La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte

de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código.”

Así como las Salas conocen sobre los recursos planteados contra los tribunales de sentencia, la Corte Suprema de Justicia conoce, como se indica en el artículo anterior citado, de los recursos que se interponen a lo resuelto por las primeras mencionadas.

Es importante destacar el papel que juega el trabajo social en torno al proceso penal guatemalteco. Se han explicado los aspectos más generales de la teoría del proceso penal, y se ha expresado quienes son los sujetos que intervienen en el mismo.

Para poder establecer cuál es la relación que guarda el trabajo social y el proceso penal, es preciso señalar aquellas etapas del proceso en que se hace necesaria o resulta importante en cuanto a su aporte, la función del trabajo social.

Se debe enfatizar el notable aporte que puede prestar el trabajador social al proceso penal, sobre todo en las etapas de investigación, en el debate y en la de ejecución de la sentencia. Por lo tanto, en estas etapas se puede distinguir de mejor forma la relación que guarda el proceso penal y el trabajo social.

La contribución que realiza el trabajador social, es con la justicia penal, toda vez que al prestar colaboración con cualquiera de los sujetos procesales, se está coadyuvando al cumplimiento real de los fines del proceso, los cuales son: la averiguación de un hecho

señalado como delito o falta, la determinación de la culpabilidad o inocencia del sindicado, y la ejecución de la sentencia. Por lo tanto se puede afirmar que, sí el trabajador social da su asistencia en cualquier etapa del proceso, para cualquiera de las partes, de esa forma colabora con la justicia penal.

En la investigación preliminar o primera etapa del proceso penal, la cual se conoce como "Procedimiento preparatorio o de instrucción", como lo señala el epígrafe del capítulo IV, Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la relación del trabajo social con el proceso penal se da por ejemplo en el Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando el defensor recibe apoyo del trabajador social, de tal manera que éste realiza una investigación para conocer más de cerca al procesado; su núcleo familiar y las relaciones sociales y económicas en las cuales vive, ya que a través de conocer la realidad objetiva del ambiente en el cual se desenvuelve el procesado, se puede llegar a hacer un diagnóstico acerca de su situación real y los motivos justificativos por los cuales infringió la ley o no.

Se puede constatar que el trabajo que desempeña el trabajador social en el Instituto de la Defensa Pública penal ha sido uno de los más completos, ya que se le da la oportunidad de trabajar en equipo como lo es, Trabajador Social, Abogado y otros profesionales como Psicólogos y Médicos, pues es una de las instituciones donde el trabajo social se realiza de forma especializada, dando la oportunidad de utilizar los mecanismos necesarios para poner en práctica las técnicas propias de la metodología del trabajo social.



El Trabajador Social realiza una investigación de cada sindicato utilizando su metodología investigativa, la cual tiene cuatro fases que son: investigación-diagnóstica; Programación; ejecución y evaluación, además de las técnicas: la observación, por medio de la cual se logran concebir variedad de aspectos relacionados a un hecho, datos importantes que contribuyen a proporcionar información objetiva; Otra técnica es la entrevista, que es una de las que más utiliza el Trabajador Social, empleándola específicamente en la recopilación de datos. A través de este procedimiento, se pueden detectar cualidades positivas y/o negativas, de los individuos, frente a la problemática que les afecta. Y finalmente la visita domiciliaria, que es otra técnica que se debe tomar en cuenta en la investigación social, toda vez que ésta permite al profesional del trabajo social tener contacto directo con el problema social de la persona. La visita domiciliaria es una de las que realiza el trabajador social a un hogar tratando de tomar contacto directo, con la persona y su familia en el lugar en donde vive, con fines de investigación, ayuda o asesoramiento. La visita domiciliaria cumple ciertos objetivos específicos que ayudan al trabajador social a conocer la situación, a comprender los problemas que aquejan a las personas y también sirve como un medio para ayudarlos en la solución de sus dificultades.

En el caso de la desintegración familiar como consecuencia de que uno de sus miembros ha cometido un ilícito penal, y se le ha aplicado la correspondiente pena privativa de libertad, el resto del grupo familiar se ve afectado, sobre todo porque comúnmente el sujeto encartado es el jefe de familia. Aún más grave resulta el caso, en el que la madre es la procesada, puesto que mientras dure el proceso penal o inclusive la condena, y sus

hijos son menores de edad, estos quedan en completo desamparo si no existe un familiar que los reclame, quedando al Trabajador Social la ocupación de buscarle una institución dónde colocar a dichos menores, mientras se dirime la situación de la progenitora.

Al tener que rendir un informe sobre la investigación realizada durante el procedimiento preliminar o para aclarar en forma personal algún extremo del mismo, el trabajador social puede eventualmente comparecer al debate, de tal manera que en ese caso la presencia del trabajador social en el juicio oral será también importante para determinar aspectos que se pretendan aclarar al tribunal que juzga.

Finalmente, queda la posibilidad de que el trabajador social preste colaboración en la etapa de ejecución, puesto que como se mencionó, si la condenada fuera la madre de hijos menores de edad, el trabajador social debe velar porque estos niños o niñas estén en lugar seguro para su crecimiento, lo cual significa que en esta etapa del proceso también tiene importancia la relación del trabajo social y el proceso penal.

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías procesales

En el presente capítulo, se contienen los principios procesales que informan al derecho procesal penal, especialmente en su carácter de garantías constitucionales.

2.1. Los principios procesales

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

Por sus características estos principios pueden dividirse en principios generales y principios especiales.

Los principios del derecho penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que tocan, de tal forma que si se trata del derecho penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte así como el derecho procesal penal aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principios en cada tema de los abordados por ambos. Hay principios para el delito, principios para la pena etcétera. Lo mismo en el caso del derecho procesal penal se pueden encontrar

principios para cada una de las etapas del proceso penal. Por lo mismo se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes principios.

En materia de derecho penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, lo regula en su parte general, concretamente en el Artículo séptimo, con el epígrafe: Exclusión por analogía.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pasando a enfoques más precisos, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del derecho penal sustantivo, de acuerdo a Bustos tales como: "En cuanto a la pena: Principio de la necesidad de la intervención; principio de protección de los bienes jurídicos; principio de la dignidad de la persona y otros"⁴⁴. Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el "principio de accesoriadad el que establece la forma en que se deben comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como diferente nivel de participación de éste último (se entiende por participación la del cómplice y autoría la del principal responsable)"⁴⁵.

En derecho procesal penal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de

⁴⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**, pág. 49 y 64.

⁴⁵ **Ibid.**

principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

Para principiar, el debido proceso, que es también un principio constitucional, preceptuado por el Código procesal penal en su Artículo 4, con el cual tiene como epígrafe juicio previo. Además se halla en el Código procesal penal: El principio de legalidad establecido en dos momentos; en el Artículo primero, se encuentra el principio: No hay pena sin ley anterior *nullum proceso, nullum poena sine lege*, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la contemplara con anterioridad. Y en el segundo momento, en el Artículo dos, el principio por demás procesal: No hay proceso sin ley anterior.

Por otro lado en forma particular se encuentran los principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal, *non bis in idem* y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (por ejemplo el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse, poco importantes para la presente investigación.

En resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado, que no es otra cosa que "el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el derecho penal objetivo".⁴⁶ En Guatemala, este derecho compete por legalidad al Congreso de la República.

⁴⁶ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**, pág. 7.

Los principios del nuevo proceso penal guatemalteco responden a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y por lo tanto posibilitan plenamente las garantías jurisdiccionales consagradas en dicha declaración, aunado a lo estipulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. Todo sujeto inculpado de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad”.

Los principios de mayor pertinencia para la presente investigación son dos, el principio de juicio previo y el de inocencia. Aunque son afectados también el de derecho de defensa, y el de debido proceso como se explicará a continuación.

2.2. Principio de derecho a la defensa

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, “el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección

y de comunicarse libre y privadamente con él, además que, tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por un Abogado proporcionado por el Estado, remunerado o no”.

Este principio de defensa es un derecho Subjetivo Público Constitucional y, que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 20 del Código procesal penal.

De este interés colectivo nace el deber del Estado de proporcionar un abogado de oficio cuando el imputado no contrate a un profesional del Derecho. Pero el interés social en la defensa nace de que quien la realice esté vinculado al proceso como parte y en tal sentido, con obligaciones procesales, vinculado a los fines del proceso, por lo que es considerado un colaborador y auxiliar de la justicia.

En caso de que el imputado no pueda pagar un abogado particular, debidamente colegiado para actuar en su patrocinio en el proceso penal, se le asigna de oficio uno. Existe una diferencia en cuanto lo regulado por el Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del congreso de la República de Guatemala, con respecto al Código derogado, contenido en el Decreto 52-73, también del Congreso de la República de Guatemala, consistente en que en este último mencionado, se establecía a un pasante de oficio, es decir un estudiante.

Mientras que en la actualidad, es un profesional colegiado puesto que existe el órgano de defensa técnica.

Conviene citar textualmente al tratadista Vazquez Rosi, cuando, a su vez, citando a otros autores señala: "Así, Carnelutti ha hablado de la acusación como tesis, de la defensa como antítesis y de la sentencia como síntesis. En parecida línea, se ha dicho que la defensa sería una concreción del derecho de contradicción, el que a su vez, de una manera general, estaría dentro de la problemática amplia del concepto de acción (Rocco). Como lo ha destacado Devis Echandía, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada..."⁴⁷ Por lo tanto el mismo autor cuando señala una definición de defensa establece que es: "una norma de rango constitucional, válida para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer vales su razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa, en un pie de igualdad con la parte actora, todo con independencia del derecho sustantivo en litigio".⁴⁸ Como es evidente, una norma de carácter constitucional, por la jerarquía de normas ha de tener preeminencia sobre las normas ordinarias.

En el actual sistema, o sea el acusatorio, es un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como

⁴⁷ Vazquez Rossi. *Ob. Cit*; pág. 47.

⁴⁸ *Ibid.* págs. 47 y 48.

defensor al abogado que desee, o sea en este contrato impera la autonomía de la voluntad de las partes para contratar, en éste contrato el abogado se compromete a estar vinculado al proceso como parte y en tal sentido, con obligaciones procesales, y se compromete a realizar los fines del proceso.

Orgaz destaca que: “El papel del abogado como auxiliar del juez, consiste, no en engañarlo y torcer la justicia, sino en demostrarle, de la manera más clara que le sea posible; tanto las razones de hecho y de derecho que favorecen a su cliente, en cuanto los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte contraria”⁴⁹ el autor citado enfatiza el papel del abogado auxiliar de la administración de justicia penal.

En el sistema acusatorio la justicia es un bien social. El abogado defensor es parte del proceso, y, por lo tanto, además, auxiliar de la jurisdicción.

No cabe duda que el abogado defensor es un órgano colaborador de la jurisdicción, una parte procesal encargada de la defensa material de su cliente, siempre supeditado a los fines de la justicia.

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos. Entre los seres humanos, y sobre todo en nuestra sociedad, está comprobado el hecho de que es muy difícil lograr dichos propósitos; sin embargo, el hecho de implementar un sistema oral, un sistema acusatorio, garantiza en

⁴⁹ Orgaz, Alfredo, **Revista derecho procesal penal**, Primera época, Madrid, enero de 2001. pág. 23.

cierta medida la democratización del proceso penal, es decir, todas las partes se incorporan en el proceso con mayor participación y por ende se logra equilibrar la igualdad de oportunidades, elemento necesario para garantizarle al acusado el debido proceso y su derecho a la defensa. En el proceso inquisitivo, superado en Guatemala por el proceso oral, se establecía entre otros muchos males, el de no democratizar la relación entre las partes. El Ministerio Público tenía una presencia raquítica y de poca relevancia, mientras que la defensa podía hacer uso de muchos recursos de dudosa legitimidad, aunque legales, para poder excarcelar e incluso lograr liberar al acusado. Claro, en dicho proceso la defensa era un contrato civil, en el que la defensa no tenía ni le interesaba tener motivaciones sociales en su defensa, lo que perjudicaba al proceso.

El garantizar la defensa penal pública en el proceso, es un requisito indispensable para la buena marcha de la justicia en un país, pero lo es aún más, el hecho de que la misma actúe con ciertos límites que no enturbien el proceso con el simple interés en favor de su defensa.

Como se dijo, una de las formas de alcanzar la justicia en una sociedad civilizadamente organizada, es democratizando el proceso penal, que al decir de Claus Roxín: "de todos los campos del Derecho es el Derecho Procesal Penal el que resulta más conocido y de mayor interés para quienes no son juristas"⁵⁰, de manera que el derecho procesal penal constituye una suerte de derecho para lograr justicia.

⁵⁰ Claus Roxín, Erwin. **El derecho penal parte general**, pág. 43.

Dentro de la democratización a la que se alude en los párrafos anteriores se encuentra el hecho de que la defensa ha pasado a ser (contrario al proceso derogado), un auxiliar de la justicia, lo que limita la actuación del mismo y sobre todo le otorga una mayor eficacia en la actividad de defensa que tiene que desarrollar.

La defensa penal es una institución que alcanza con el proceso acusatorio la dimensión que necesitaba que no tuviera y que se encontraba ya ampliamente regulada tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como por el Derecho Internacional, Leyes que regulan los Derechos Humanos, leyes ordinarias etc.

Así la Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, si antes no ha sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido” (Ver Constitución Política de República de Guatemala. Art. 12.)

Entre las garantías que aún se conserva en el presente proceso, el acusado con relación a su defensa es ser asesorado por el abogado que él elige y que sea de su confianza para que éste le asista, le informe sobre los derechos que la ley le otorga, le informe acerca de su verdadera situación procesal y le aconseje la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias en que se declara y en la que va a participar en el proceso. También lleva a cabo una importante función de control, ejerciendo las funciones que la ley le asigna, puede

exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

“El progreso, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia, exigen de un sistema de justicia penal, dinámico, objetivo, justo, pero sobre todo actualizado, del momento histórico que se vive en la reforma procesal penal, que se está generando no solo en nuestro país, sino en el resto de la América Latina, que alude el Licenciado Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala”⁵¹, por supuesto que el desarrollo social y económico de una sociedad se de manera que se pueda aplicar al concepto de sana convivencia pacífica como lo constituyen los principios de derecho.

En el actual sistema el papel del Abogado cambia, con anterioridad la defensa era un contrato civil de prestación de servicios o innominado de patrocinio y nada más, por lo que el Abogado o Profesional del Derecho se limitaba a ofrecer una fórmula mágica para resolver la defensa del imputado no importando los medios que para dicha situación se presentara, contrariamente, en la actualidad, como ya se mencionaba, el defensor puede ser parte del mismo engranaje de la justicia, toda vez que puede pertenecer a la defensa técnica, es decir una defensa que es parte del mismo proceso lo que de hecho le imprime principios más adecuados a dicha figura. Y en ella el abogado realiza una función de asesoría técnica penal.

⁵¹Figueroa Sarti, Raúl. *Ob. Cit*; pág. 27.

En el sistema acusatorio, si bien es la prestación de servicios profesionales un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como defensor al abogado que desee, y que se trata siempre de una figura regida por la autonomía de la voluntad, el ejercicio de la función de defensor que realiza el abogado contratado es de carácter público. Lo anterior porque la sociedad tiene interés en que un imputado pueda defenderse, para que haga valer de manera eficaz sus derechos, sea juzgado con garantías y porque se concrete la justicia penal.

Existen según la mayoría de autores consultados, y citados en el presente trabajo de investigación, dos clases de defensa: la material y la técnica.

Las mismas consisten más que todo en una acepción más del término defensa.

El Doctor Houed, señala: “La defensa material se ejerce, por el propio imputado y la defensa técnica es la que comprende el derecho de aquel de ser asistido profesionalmente por un letrado”.⁵² El tratadista sudamericano citado, evidencia la necesidad de una defensa en sentido material por encima de la defensa técnica.

Sin embargo, otro autor refiere que es “Aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva”⁵³, y consecuencia, se tiene que la defensa material la realiza el propio acusado.

⁵² Houed, Carlos. **Ob Cit**; pág. 5.

⁵³ Vázquez Rossi. Jorge. **Ob Cit**; pág. 51.

El derecho del imputado a contar con defensor se otorga para garantizar que en el proceso, se actúe conforme la ley y con respeto de las garantías y derechos fundamentales; para que el mismo imputado pueda oponerse en forma técnica y expresar sus argumentos, derechos y pruebas, así como ser oído en juicio.

El jurista Mauro Cappelletti afirma: “La época del derecho puro ha terminado. La nuestra es la época del derecho responsabilizado, del derecho no separado de la sociedad sino íntimamente ligado a ella, a sus necesidades, a sus demandas a las voces de esperanza, pero también de justa protesta y de dolor que vienen de la sociedad”⁵⁴, el autor en cuestión señala la necesidad de establecer una época en la cual prevalezca el derecho de forma responsable aplicada a todos los ciudadanos de la república.

La asistencia técnica está a cargo de un abogado, sea éste un particular o un defensor oficial, pues su función se proyecta hacia el imputado auxiliándolo mediante valiosos aportes técnicos a la defensa material.

Así le informa sobre los derechos que la ley le contempla, le muestra acerca de su verdadera situación procesal y le aconseja la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden favorecerlo. También lleva a cabo una importante función de control, pues ejerciendo los poderes que la ley le otorga puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

⁵⁴ Cappelletti, Mauro. **Revista derecho procesal penal**, Primera época, Barcelona, España, junio de 2000. pág. 26.

El abogado no debe temer al debate, sino impulsarlo, pues el antagonismo rápido ante el tribunal de sentencia está diseñado para permitir y destacar el protagonismo de la defensa material.

La conversión de delitos de acción penal pública en privados conforme el Artículo 26 del Código Procesal Penal y el procedimiento especial por delitos de acción privada están diseñados para facilitar la gestión de abogados en cierto tipo de casos.

La asistencia procesal, técnica y continua de un abogado a la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo tiene carácter de derecho irrenunciable e insoslayable. No puede faltar en un proceso penal.

Por el principio de derecho a la defensa se entiende la: "posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra".⁵⁵ Por ende, es una defensa de cualquier acusación hecha en contra de cualquier ser humano.

El tratadista Julio Maier, establece una definición de este principio, de manera más sencilla, cuando señala: "...El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia

⁵⁵ Cafferata Nores, José I. Introducción al derecho procesal penal, pág. 90.

que la excluya o atenúe”⁵⁶. Agregando el mismo tratadista que el derecho de defensa puede sintetizarse como: “La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”.⁵⁷ Tal facultad, en Guatemala queda de manera concreta, satisfecha en el hecho de las garantías constitucionales, especialmente el de derecho a la defensa.

2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de los autores que se ocupan de este principio doctrinariamente, el debido proceso es (a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores, el cual se cita posteriormente), un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que este principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio de debido proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado al que debe entenderse por debido proceso.

⁵⁶ Maier, Julio. **Ob. Cit.**, Pág. 547.

⁵⁷ **Ibid.**

En primer lugar existen a tratadistas internacionales como José Cafferata Nores y en el ámbito nacional al Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos. Ambos coinciden en que el debido proceso no es lo mismo que el juicio previo, estableciendo que el debido proceso es un principio de mucho mayor envergadura que el otro, puesto que el juicio previo según estos autores, resulta un corolario del debido proceso, es decir que al garantizar un debido proceso, se está garantizando automáticamente el de juicio previo. El autor nacional Rosales Barrientos señala de forma sencilla el siguiente ejemplo:

“Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”.⁵⁸ Resulta lógico que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución, el juicio previo queda limitado sólo a una de esas etapas.

Por otro lado, el tratadista José Cafferata Nores, explica que el debido proceso contiene los principios de juicio previo, juez natural, de inocencia (como le llama él), de indubio pro reo, de non bis in idem, y el de duración razonable del proceso (conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal).

⁵⁸ Ibid.



Establece José Cafferata Nores: “Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios. Juez natural ...Juicio previo ...principio de inocencia ...indubio pro reo ...non bis in idem ...duración razonable del proceso”⁵⁹. Por otra parte, se tiene al otro grupo de autores que cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en su Obra de derecho procesal penal, el tema de debido proceso (así como lo hacen también otros autores como Alfredo Velez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo.

Señala el mencionado autor: “Primariamente, la exigencia de juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien”⁶⁰. En consecuencia, el juicio previo determina la forma en que se puede aplicar justicia pero con un proceso previo.

Agregando que: “Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena...”⁶¹. La característica de juicio previo la determinan todos los pasos anteriores a una sentencia.

Por lo tanto se puede inferir que para el autor citado el juicio previo incluye la sentencia. Adicionando además en su exposición la explicación de juez natural dentro del mismo

⁵⁹ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit**; pág.79 y 86.

⁶⁰ Maier, Julio. **Ob. Cit**; pág. 478.

⁶¹ **Ibid.**

apartado de juicio previo lo que hace presumir que el elemento de juez natural forma parte del de juicio previo en la concepción de este autor.

Explicadas las dos posturas encontradas en la doctrina al respecto del debido proceso y el juicio previo, se considera que la correcta, es la explicación del primero de los grupos mencionados, toda vez que el debido proceso si incluye una sentencia, un juez natural (y con él, a la independencia judicial), el respeto a la inocencia, a una debida defensa, a que la duda beneficie al imputado, a que no se le persiga dos veces por el mismo hecho, y a que el proceso se sustancie en el tiempo más corto posible en beneficio no sólo del reo sino también de toda la sociedad en su conjunto. Mientras que el juicio previo impone la existencia de una sentencia firme para que ésta última sea proferida conforme a derecho.

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, toda vez que el derecho penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, y esto solo es posible si se observan las condiciones y las garantías, que motivó el proceso, esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales, que el procesado sea tratado como inocente mientras una sentencia firme no lo declare culpable

y en el cual, el juez elija una pena justa, y asimismo el operador de justicia tome en cuenta el principio de *non bis in idem* y el principio *favor rei*.

Eugenio Florian señala "el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".⁶² Podemos entonces decir que, en nuestro medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

El principio de debido proceso se sustenta sobre la idea de que ninguna persona puede ser limitada en sus derechos, o condenada sin haber sido citada, oída o vencida en juicio.

Al respecto se puede afirmar como señala el tratadista Moisés Rosales:

"Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem*"⁶³. Por las razones

⁶² Florián, Eugenio. **Ob. Cit;** Pág. 17.

⁶³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **Ob. Cit;** pág. 104.

expresadas es lógico que se trata obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos cuatro momentos: el de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

Al violentar el debido proceso, también se afecta el de defensa. Así se entiende al leer el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3.1. Definición del principio de debido proceso

José Cafferata Nores señala: "...toda persona antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo..."⁶⁴, de tal manera que el debido proceso es mayor al juicio previo en concepción y en envergadura.

Por su parte Rosales Barrientos establece que el debido proceso es en esencia lo siguiente:

"Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido... en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley ...ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial"⁶⁵. Se transcribe a continuación lo expresado por la Corte de Constitucionalidad a propósito de la definición de tan importante principio:

⁶⁴ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit**; pág. 79.

⁶⁵ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **Ob. Cit**; Pág. 105.

"...El debido proceso ...consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Así mismo, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales..."⁶⁶ Queda demostrar la importancia del debido proceso como una forma adecuada de aplicar justicia penal.

2.4. Principio de juicio previo

Se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código procesal penal, significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variarse.

A este principio, la ley lo regula de la siguiente forma: En su Artículo dos del Código Procesal Penal, señala: **No hay proceso sin ley**, es decir *nullum proceso sine lege*: No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como

⁶⁶ Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93. Gaceta 32 Pág. 98.

delitos o faltas por una ley anterior. Adicionalmente el Artículo tres del mismo Código, estipula: **Imperatividad**. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Y finalmente el Artículo cuatro que manifiesta: "Juicio Previo". Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Se entiende por juicio previo que: "el Juez natural no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad".⁶⁷

El tratadista argentino Gustavo Vivas Ussher, señala que juicio previo: "es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar válidamente a alguien sin que antes se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo, una sentencia fundada en ley vigente (nulla poena sine lege) sobre el hecho y cuestión presentada como tesis, con respecto a la cual se haya dado audiencia al perseguido (antítesis) y que fije los hechos conforme a las pruebas legalmente reunidas".⁶⁸ En todo caso, la antítesis de la que habla el autor en la cita hecha, es más la garantía de que la justicia ha de darse en forma objetiva para esta sea adecuada a los fines de la sociedad de un Estado justo y democrático.

⁶⁷ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit**, pág. 80.

⁶⁸ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, pág. 138.

De forma más directa juicio previo, según Alfredo Velez Mariconde expone: “equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden Jurídico; de modo que sí la sentencia es indispensable para imponer una pena...⁶⁹, lo que significa un verdadero acto volitivo, puesto que equivale a un orden jurídico.

2.5. Principio de inocencia

Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

La sentencia desde luego no constituye la culpabilidad, sino que la declara, con base a las pruebas, para ello deben deducirse dos aspectos. Que el imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso y, que es culpable hasta que una sentencia firme, así lo declare.

En nuestro medio, normalmente el juez de primera instancia, cuando se le consigna a una persona por medio de una prevención policial, decreta la prisión preventiva, no tomando en cuenta en algunos casos que tiene facultades que le otorga el Artículo 264 del Código procesal penal, en el sentido de que puede de oficio sustituir la prisión preventiva por una o

⁶⁹ Velez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit;** pág. 30.

varias medidas sustitutivas, máxime cuando se trata de delitos que no son de trascendencia social, con las excepciones señaladas en la norma citada. El Doctor Bovino decía que “antes que nada, primero se debe investigar para luego detener y no detener para investigar”⁷⁰, debe apelarse por estas medidas arbitrarias y contribuir para que no se violen las garantías constitucionales, máxime los defensores, pues deben contribuir para lograr este objetivo.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal y 8 Numeral 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José).

El principio de inocencia así como también el de Debido proceso, perfilan al Estado garantista de los derechos elementales de la persona humana al que se ha hecho alusión frecuentemente. El principio de inocencia determina la protección para todo ciudadano de ser tomado como inocente “mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” (Ver Artículo décimo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Este principio es elemental del derecho procesal penal. Señala a su vez el tratadista Julio Maier lo siguiente:

⁷⁰ Bovino, Alberto. **Ob. Cit**; pág. 103.

“Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa”⁷¹, no es preciso demostrar tal estado de inocencia por que este hecho corresponde al Estado.

Según el autor argentino Raúl Washington Abalos, afirma que: “Este principio significa que toda persona debe ser tratada como inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, por ende que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con presidencia de la imputación deducida. Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente”⁷², tal como se afirmó esto, es así cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

Dé manera más concreta, el autor nacional, César Barrientos Pellecer, señala: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada”⁷³. En consecuencia, toda persona ha de ser tratada como inocente.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Abalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, pág. 127.

⁷³ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.**; pág. 85.

José Cafferata Nores también apunta su propia definición cuando señala: "En virtud del principio de inocencia nadie podrá ser considerado culpable, hasta que una sentencia firme no lo declare tal"⁷⁴. El principio de presunción de inocencia constituye uno de los principales elementos característicos del sistema acusatorio como es evidente.

2.6. Los juzgados penales

En el Código procesal penal se establece que dentro de los sujetos procesales están los órganos jurisdiccionales. Sin embargo en el presente capítulo se explica más acerca de estas entidades o unidades de juzgamiento, que el Código Procesal Penal inviste de la jurisdicción, competencia y jerarquía suficientes para administrar justicia.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, preceptúa: "corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas", estableciendo con ello la jurisdicción penal de la que están investidos los órganos jurisdiccionales de esta materia. Dentro de las características de la jurisdicción no debemos olvidar que la misma es: soberana, unitaria e irrenunciable.

Se entiende por competencia: La facultad de conocer un asunto determinado con preferencia a otro tribunal.

Por aparte el Artículo 40 establece que: "la competencia penal es improrrogable".

⁷⁴ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit**; pág. 82.



La jerarquía entre los órganos jurisdiccionales queda comprendida en los Artículos del 44 al 53, en los que establecen en resumen que: los jueces de paz, son los encargados de juzgar las faltas, por lo que estos son los jueces de menor jerarquía. Luego en su orden aparecen los juzgados de primera instancia, de narcoactividad y delitos contra el ambiente; para establecer en mayor jerarquía los juzgados de sentencia, de narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Luego en orden jerárquico superior siguen los juzgados de ejecución, las salas de la Corte de Apelaciones, y finalmente la Corte Suprema de Justicia.

Consecuentemente con todas las figuras estudiadas en el capítulo segundo de la presente investigación y además, con el fin de sentar el lugar idóneo para el Profesional del Trabajo Social, dentro de los juzgados penales, es necesario analizar la estructura de los mismos. En la práctica es común encontrar como figura encargada de la judicatura de un órgano jurisdiccional, al juez, quien tiene a su cargo, jurisdicción y competencia para conocer en su grado, algunas etapas del proceso, que según la ley le corresponde. De tal forma que el juez de paz conoce de las faltas, un juez de primera instancia toda la etapa inicial de un proceso, de los de narcoactividad y delitos contra el ambiente, así como conexos, y el tribunal de sentencia quien es el encargado del fallo.

Es necesario hacer notar que la figura del profesional de trabajo social estuvo contenida en el código derogado no dentro de la estructura de cada juzgado, sino como un ente aparte, y común a todos los juzgados. A éste, el órgano jurisdiccional podía de oficio



solicitar algunas investigaciones, pero únicamente para efectos de establecer la pena y ver la gravedad, y en cuanto a su ejecución solo modificarla o disminuirla.

Actualmente el Código en vigor, Decreto 51-92, ni siquiera contempla la idea del anterior, mucho menos incluye a un profesional de trabajo social en la estructura mínima de un juzgado.

Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso, son algunas de las actividades del trabajador social que no son tomadas en cuenta dentro de un juzgado penal de sentencia o de instancia, al no contar con la presencia de éste Profesional, ya que actualmente solo se cuenta con un trabajador social en los juzgados de ejecución del Organismo Judicial.

No existe la figura de un profesional encargado del auxilio social, y del rendimiento de historiales acerca de los procesados.

En todo caso, la presencia del trabajador social en un juzgado penal, no es la misma que tiene en un juzgado de familia, o la función que debe de observar en un juzgado laboral.

En el juzgado de familia se trata de un auxilio o asistencia familiar, es decir "el carácter de este apoyo al juzgado, es más bien con la intención de orientar las funciones de los



miembros de la familia, entre quienes surge una controversia".⁷⁵ El profesional de Trabajo Social, según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no es parte de la estructura de un juzgado penal (exceptuando los juzgados de ejecución) para cuando el caso se presente, poder auxiliar a la familia o bien al procesado o a la víctima, porque el servicio social es importante, tanto para el que está siendo procesado, como para las otras partes que intervienen en el proceso.

Por otro lado, la diferencia con un juzgado laboral es notoria, toda vez que, el trabajador social en este órgano jurisdiccional, debe prestar un servicio a la parte más débil, que según los considerandos del código de trabajo son los mismos trabajadores. Mientras que en un juzgado penal, se deben atender a ambas partes, tanto procesado como víctima.

Como ya se mencionó dentro de las funciones del trabajo social, se debe tomar en cuenta el servicio que puede prestarse al procesado o a la víctima, acusador particular o público. Puede brindar un informe o historial del procesado, o simplemente rendir un informe circunstanciado al juez, sobre la conducta del procesado o la víctima, por ejemplo en el caso de que se aplique un procedimiento abreviado.

⁷⁵ Mollinedo Reyes, Gladis Amalia. **El ministerio público**, pág. 33.



2.7. Las notificaciones y sus plazos

Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiere un plazo menor.

Cuando la ley no dispone de otra cosa, las notificaciones son practicadas como queda consignado en el Código Procesal Penal.

Las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario.

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente.

El Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal; las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado personalmente en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal.

Si las partes tuvieren mandatario, las notificaciones se harán solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también aquellas sean notificadas.

La notificación se hará entregando al interesado una copia autorizada de la resolución, donde conste la identificación del proceso en que se dictó.

- Notificaciones personales

Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado.

Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el Artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes.

Si no se encuentra a nadie la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento.

Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido.

El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencias de notificación.

- Notificaciones no personales

Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se notifica. Cuando el tribunal lo considere conveniente, ordenará la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación.

Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares.

Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.



La notificación será inválida cuando, de acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

- Exista error sobre la identidad de la persona notificada.
- La resolución fue notificada en forma incompleta.
- Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

Las partes podrán darse por notificadas de cualquier resolución y desde ese momento surte efecto respecto a ellas.

En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citará por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

La citación contendrá de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

- El tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer.

- El motivo de la citación

- La identificación del procedimiento.

- La fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causaré, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La comparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele en tal caso una multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto.

Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución.

Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días.



Los actos del proceso penal, como todas las actuaciones judiciales, están sometidas a una serie de formalidades legales, como por ejemplo, deben practicarse, en principio, en una serie de días y horas hábiles, en la sede del Juzgado o Tribunal, dentro de unos plazos... etc.

Durante la fase de instrucción del proceso penal (esto es, la investigación del delito) son hábiles todos los días y horas del año, siendo horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde.

En la fase de juicio oral (durante el enjuiciamiento del delito) son hábiles todos los días del año salvo el mes de agosto y los festivos.

Los plazos en el proceso penal para cada una de las actuaciones suelen ser muy breves y se señalan por días; se cuentan empezando por el día siguiente al acto de comunicación (emplazamientos, notificaciones...) e incluyendo el día de vencimiento.

Si el acto de comunicación se produce en la fase de instrucción del proceso penal, se contarán en días naturales pero si se produce en la fase del juicio oral, sólo se computarán los días hábiles (sin contar domingos ni festivos).

Los actos procesales deben ser realizados, con carácter general en castellano, al ser este el idioma oficial del Estado.

También son oficiales las diversas lenguas de las comunidades autónomas por lo que podrán emplearse igualmente si ninguna de las partes se opone alegando el desconocimiento de la misma.

Hay actos procesales que deben permanecer en secreto, mientras que otros exigen su publicidad; con carácter general, se establece el secreto para la fase del sumario y la publicidad en el acto del juicio oral, aunque ésta puede restringirse en algunos casos.

Debe distinguirse entre la práctica de las notificaciones, citaciones y emplazamientos y las resoluciones judiciales tales como providencias, autos y sentencias.

“Las notificaciones pueden practicarse en el domicilio del destinatario, en la sede del Juzgado o Tribunal, o bien por edictos cuando el interesado no tiene domicilio conocido. Si el destinatario no se encuentra en el domicilio al momento de la notificación, se hará entrega de la cédula de notificación al pariente, familiar o conocido, mayor de 14 años, que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a uno de los vecinos más próximos; todos ellos tendrán la obligación de entregarla al interesado y podrán ser sancionados con una multa si no lo hacen. La citación contiene el lugar, día y hora en que debe presentarse el interesado, además del juzgado que dicta la resolución y la fecha de la misma mientras que en el emplazamiento además de los contenidos anteriores se incluirá el detalle de las consecuencias que pueden derivarse en el caso de que el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se hubiese señalado.”

Tomando en cuenta que las resoluciones judiciales, pueden ser:

Providencias: Son las resoluciones de tramitación que dicta el juez cuyo fin es el desarrollo del procedimiento judicial.

Autos: Se trata de resoluciones judiciales que deciden incidentes o aspectos importantes sobre el proceso distintos al objeto principal del mismo.

Esos aspectos pueden afectar a los procesados, acusadores particulares o actores civiles a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la admisión o denegación de prueba... etc.

Las sentencias: Es la resolución judicial que pone fin al proceso penal. En estas resoluciones deben figurar los siguientes apartados:

Encabezamiento: En él figurará el lugar y la fecha en la que se dicta, la descripción de los hechos por los que se ha seguido el proceso, los nombres y apellidos de los que interpusieron la acción criminal y el nombre y apellidos de las personas que hayan sido procesadas.

Antecedentes de hecho: Es la relación de los hechos que se han puesto de manifiesto a lo largo del procedimiento y sobre los que debe pronunciarse el juzgado o tribunal.

Hechos probados: Se relacionan los hechos objeto del procedimiento con las pruebas practicadas y se ponen de manifiesto los que han sido debidamente acreditados.



Fundamentos de Derecho: Son las argumentaciones legales que justificarán el fallo.

El fallo: Condenará o absolverá a procesado y fijará los límites de su responsabilidad penal en función de los hechos que hayan sido probados en el proceso.

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

Se refieren a las consecuencias que se producen por el hecho de la dictación de una resolución judicial. Estas, según el caso, se producen en relación con el tribunal que la pronunció o respecto de los litigantes.

El desasimiento es el efecto que producen las sentencias, en virtud del cual una vez notificada, generalmente, al menos a una de las partes, no pueden ser modificadas o alteradas de manera alguna por el tribunal que las dictó.

En otros términos, este efecto produce la extinción de la competencia para conocer de la cuestión debatida.

No obstante, no impide al tribunal continuar actuando en el proceso para diligencias posteriores como, por ejemplo, sobre la ejecución de la sentencia o sobre los recursos interpuestos.

La cosa juzgada por el contrario es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Ella se traduce en el respeto y subordinación a lo realizado y señalado en un juicio, por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Impide volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones, es decir, protege a las partes litigantes de la realización de un nuevo



juicio y una nueva sentencia.

Además, permite cumplir coactivamente el derecho reconocido o declarado en el juicio.

Esta consecuencia se relaciona con la clasificación de las sentencias en constitutivas o declarativas.

En virtud de ésta, las resoluciones judiciales pueden constituir nuevos estados jurídicos, atribuir o habilitar para ejercitar nuevos derechos, con efecto hacia el futuro y de caracteres generales (erga omnes); o limitarse a reconocer derechos preexistentes, con efecto retroactivo y, habitualmente, relativos (afecta sólo a las partes litigantes).



CAPÍTULO III

3. Centro administrativo de gestión penal

El Centro Administrativo de Gestión Penal, surgió con la intención de aliviar un poco la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, puesto que los operadores de justicia en materia penal, además de llevar a cabo la actividad jurisdiccional propiamente dicha, debían cumplir funciones de tipo administrativo como clasificar las acciones presentadas, realizar el reparto correspondiente, elaborar oficios y cédulas de notificación entre otras funciones; restándoles con ello un buen tiempo útil, que con el centro, ha podido ser aplicado especialmente en beneficio de la aplicación de justicia.

3.1. Generalidades

La creación del Centro Administrativo de Gestión penal se dio conjuntamente con la creación de otros centros en otras ramas de la administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia en 1997, creó, por medio de su Acuerdo 15-97, de fecha 12 de marzo de ese año, el Centro Metropolitano de Notificaciones con la función de agilizar los actos de comunicación, requerimientos, embargos, lanzamientos y otros similares que ordenen los tribunales de primera instancia, civiles y mercantiles, de la ciudad de Guatemala. Puesto que según el Considerando primero de dicho acuerdo, La Corte Suprema de Justicia de Guatemala de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley, tiene como obligación velar porque se dé una buena y eficaz administración de justicia y que una de las causas de su retardo radicaba en que la acción de los

notificadores de los distintos tribunales perdía su eficacia debido a la cantidad de trabajo que les correspondía realizar, por lo que se justificaba adoptar las medidas adecuadas a efecto de resolver dicho problema.

Sin embargo y debido a que únicamente se desincorporaba de las funciones individuales de cada Juzgado la de notificar, el 25 de marzo de 1998, un año más después del Acuerdo número 15-97, la Corte Suprema de Justicia modificaba éste por medio de su Acuerdo 27-98, creando o convirtiendo más bien, el Centro de Notificaciones en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, en el cual se procedía a delegar además de las atribuciones expresadas en el Acuerdo número 15-97 mencionado, la de prestar servicios generales de apoyo a la administración de justicia y la de hacer una equitativa e inmediata distribución de demandas y solicitudes para el inicio de expedientes judiciales, entre los Juzgados que funcionan en la ciudad capital, dichos servicios se prestarían de conformidad con lo que la Corte Suprema de Justicia dispusiera. Puesto que según el considerando segundo de dicho Acuerdo es conveniente dictar las disposiciones tendientes a lograr una equitativa distribución del trabajo entre los tribunales respectivos, designando la dependencia del Organismo Judicial que se encargue de ello.

Aquel Centro sin embargo, brindaba dichos servicios únicamente a Juzgados de Instancia, mientras que los demás órganos jurisdiccionales de la administración de justicia civil seguían operando en la misma forma como lo habían venido haciendo. Por esa misma razón, la Corte Suprema de Justicia emite su Acuerdo número 42-98, de fecha 13 de mayo del año 98, por medio del cual El Centro de Servicios Auxiliares de la



Administración de Justicia, prestará también sus servicios de notificación, a las Salas de lo Civil de la Corte de Apelaciones que funcionan en la ciudad capital. Y posteriormente con el Acuerdo número 50-99 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, de fecha 11 de agosto de 1999, se le asigna al Centro De Servicios Auxiliares De La Administración De Justicia, la distribución equitativa e inmediata de las demandas y solicitudes para el inicio de expedientes judiciales de los Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, incluyendo la asignación de expedientes de adopción tramitados notarialmente a las trabajadoras sociales.

“También se han creado a la fecha presente los Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia para Occidente y para Escuintla” Posteriormente también se crea por medio de Acuerdo número 65-98, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de julio de 1998, el Centro Administrativo de Gestión penal, y que poco importa para la presente investigación, empero por motivos documentales se transcribe íntegro en la parte de anexos del presente trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, antecedentes legales relacionados y los efectos que conlleva el funcionamiento de un Centro de esta magnitud, empiezan a producirse para la fecha, algunas dificultades de tipo administrativo, técnico y legal en el mismo, que es preciso analizar. Lo que constituye el motivo principal de esta investigación y la cual se procede a expresar en términos concretos en el desarrollo de la misma.

Es un centro auxiliar de la administración de justicia, destinado a ejercer control sobre los expedientes, que se dedicará a la recepción, registro e información de casos penales, prestando los servicios de atención al público, recepción de documentos, registro y actualización de información en un registro único automatizado, notificación, archivo y préstamo del expediente.

Entre los beneficios de este centro se encuentran:

- Centralización de expedientes.
- Agilización en el trámite de expedientes.
- Mayor espacio físico.
- Control automatizado de un expediente a través del programa de Registro de Procesos.
- Racionalizar uso de recurso humano.

3.2. Área de Archivo y Notificaciones

Oficina de Archivo

Tiene como función archivar todos los expedientes en anaqueles ordenados numéricamente y por año. A la vez, tiene a su cargo el control y préstamo de los expedientes y documentos, por medio de una hoja de control de ruta manual y automatizado, ya sea a las partes procesales, con previa identificación, o a los Juzgados.



Obligaciones según Art. 98, Reglamento General de Tribunales

- “A permanecer en el Archivo todos los días hábiles, durante las horas reglamentarias”.
- “A mantener en perfecto orden y en su respectivo lugar, todos los expedientes, libros, documentos”.
- “A formar inventario alfabético (numérico) de los expedientes, en tantos libros cuantos fueren necesarios, para su debida separación”.
- “A prestar inmediata atención a cualquier persona que acudiere a su oficina, facilitándole personalmente el expediente que solicitare o dándole los datos que pidiere”.
- “Al momento de ser devuelto el expediente, revíselo cuidadosamente. Asegurando que todos los folios estén completos”.
- “Todos los expedientes se guardan por número de sala en orden correlativo. El archivista tiene la responsabilidad del control, asegurándose que nadie se lleve un expediente sin firmar por ello, y mantenimiento del archivo”.
- Mantener el control de la Hoja de Control de Ruta.
- Remitir inmediatamente los expedientes a donde correspondan.



- Prestar el expediente de manera inmediata a las partes procesales, de una manera respetuosa y amable, luego de su debida identificación.
- Velar porque no se congestione las filas para el préstamo de expedientes y documentos.
- Poner al tanto al Jefe sobre cualquier indisciplina o actos ilícitos, ya sea de las personas que solicitan información o los propios usuarios.
- Trabajar de manera coordinada y armoniosa con sus compañeros y velar por ellos.
- Solicitar los suministros con un día de anticipación y velar por ellos.
- Otras que el Coordinador y/o los Jefes de Área le asignen.
- Otras que le asigne el Coordinador y/o Jefes de Área.

- Procedimiento

Esta Ofician está integrada por cinco (5) funcionarios {archivadores} (dependiendo de la demanda del público), a las que llamaremos archivistas, quienes deben estar debidamente capacitados y serán los responsables del control del expediente y el archivo de los mismos.

- Archivar los documentos según clasificación (expediente, documento, etc., y respectivo año).

- Llena hoja de ruta manual y automatizada: Cómo manejar la hoja de Control de Ruta: La hoja de ruta tiene la función de controlar el ingreso y egreso de los expedientes del Archivo. Cuando uno de los Juzgados o una de las partes procesales solicite ver y revisar el expediente, se debe llenar los siguientes datos: No. Folios Entregados, Oficial, Solicitante, Relación Jurídica, Motivo de Préstamo, Fecha de Préstamo, Firma de Recibido, Fecha de Devolución, No. Folios Devueltos, Firma Archivador.
- Las hojas de control de Ruta de procesos prestados se archivan en archivos con folders colgantes.
- Le brinda asistencia a las personas que deseen ver un expediente, después de que hayan presentado debida identificación.
- Controla si existen notificaciones y se lo hace ver al Jefe de Notificaciones.

El registro y estadísticas es útil en todo campo y materia científica. En el caso de llevar un control de las distintas actuaciones o expedientes en materia judicial, lo es aún más. Sobre todo para determinar si a un sujeto que es procesado, se le aplica por vez primera o no el criterio de oportunidad.

En muchos casos, el criterio de oportunidad se aplica a casos de narcoactividad, y por lo mismo es preciso que si el sujeto es reincidente en la misma conducta, tal como lo establece la ley, ya no se le otorgue dicho beneficio.

Dicho registro debe ser público y estar tanto, en el Ministerio Público como el Organismo Judicial, para consulta de todos los sujetos procesales.

El criterio de oportunidad es una medida que se ha demostrado, se aplica comúnmente y que es necesario

3.3. Oficina de Notificación y sus funciones

Esta oficina tiene como función la elaboración de la cédula de notificación, así como la ejecución y control de la misma, además llevará y traerá documentos remitidos por la Oficina de Archivo del Centro Administrativo de Gestión penal, desde y hacia los Juzgados de Primera Instancia penal.

Las responsabilidades de esta oficina, son las siguientes:

- El notificador debe velar por enterarse por lo menos un día antes, por medio del Jefe, de la zona que trabajará para la ejecución de sus notificaciones.
- El notificador deberá preparar las notificaciones que realizará en el día y debe asegurarse de llevar sus copias respectivas, así como llevar el control respectivo.
- Luego de ejecutar la notificación, el notificador debe regresar inmediatamente al Centro Administrativo de Gestión penal y presentar las notificaciones al jefe de Notificaciones, quien le debe firmar de recibido el Libro de Control de Notificaciones



que cada notificador debe llevar. El Jefe debe velar por enviarla a la Oficina de Informática para su respectivo registro.

- Si en un determinado caso no se realizó la notificación por cualquier razón, el Jefe deberá enviarlo siempre a la Oficina de Informática, donde se debe registrar que no se ejecutó la notificación; al día siguiente el Jefe debe velar por que se ejecute dicha notificación colocándola en la bandeja que corresponda según la zona.
- El notificador está obligado a llevar un control diario de las notificaciones. Ejemplo: Notificaciones hechas, notificaciones firmadas, Nombre de las partes procesales notificadas etc.
- El Jefe velará por el control de todas las notificaciones de manera automatizada, por que se ejecuten las mismas y que se remitan a la Oficina de Informática y a la Oficina de Archivo.
- Poner al tanto al Jefe sobre cualquier indisciplina o actos ilícitos que se cometan en esa oficina.
- Entregar de manera inmediata los documentos o las notificaciones a las oficinas donde correspondan.
- Trabajar de manera coordinada y armoniosa con sus compañeros de trabajo.
- Solicitar los suministros con un día de anticipación y velar por ellos.
- Otras que le asigne el Coordinador y/o Jefes de Área.



- Procedimiento

Esta oficina está integrada por 10 funcionarios notificaciones (dependiendo de la demanda del público), los cuales están organizados internamente, contando con un Jefe, quien debe de velar por la distribución de trabajo equitativo, por medio de funciones rotativas.

Una de las formas de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y otros sujetos presentes en un proceso. Las notificaciones son los actos por los que se comunica una resolución judicial o secretarial o una diligencia de ordenación a quienes son parte en el juicio y a todas las personas a las que la resolución atañe. Si el único efecto pretendido es el de la comunicación, se trata de una simple notificación, pero si se señala lugar, día y hora para que comparezca el destinatario, se denomina citación. La citación se diferencia así del emplazamiento, en el que se fija al emplazado un periodo de tiempo para que realice alguna actuación jurídica, y del requerimiento en el que se conmina, compele o intima al notificado para que haga o se abstenga de hacer algo. La citación suele hacerse a través de una cédula que se entrega por medio de agente judicial bien en mano, bien por correo certificado con acuse de recibo.

Las citaciones, notificaciones y en general todos los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales están empezando a ser reguladas en muchos países teniendo en cuenta los nuevos avances en materia de medios de comunicación electrónicos. Toda esta regulación, aun pareciendo algo de carácter secundario por ser procedimental en sentido estricto, tiene gran importancia por afectar, de un lado, a la mayor o menor

celeridad de las actuaciones judiciales según los requisitos que se impongan a cada comunicación, y de otro, al derecho de tutela efectiva de los tribunales que en muchas ocasiones podría resultar violado si no se logra la efectiva comunicación a la parte afectada. Esta es una de las fórmulas utilizadas por los tribunales en los actos de comunicación (notificaciones, citaciones y requerimientos) con las partes en proceso, por la que se señalan los efectos, y en su caso sanciones, en que puede incurrir quien deja de cumplir lo que se ordena en dicha comunicación. Por ejemplo, en el caso de que una de las partes litigantes se vea obligada a declarar bajo juramento en un proceso civil porque así lo exige la parte contraria, el juez señala el día y hora de la comparecencia. Si no se presenta la parte que está obligada a hacerlo sin alegar justa causa que se lo impida, el juez le volverá a citar bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Dentro del régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del Estado, el apercibimiento es una sanción impuesta a quien comete faltas de carácter leve, por la que se reprocha o amonesta al funcionario por esa conducta.





CAPÍTULO IV

4. Aportes del Centro Administrativo de Gestión Penal

4.1. Percepción general al respecto del trabajo del Centro Administrativo de Gestión Penal

Para establecer la percepción general acerca del trabajo del Centro Administrativo de Gestión Penal, se hizo una encuesta entre los trabajadores del Organismo Judicial, especialmente aquellos que tienen relación directa con el trabajo del centro.

Es de destacar que la mayoría aseveró no tener completa seguridad en que el trabajo del Centro Administrativo de Gestión Penal cumple con ayudar en el trámite y el cumplimiento de los plazos de notificación.

Además, los encuestados señalan que es preciso contribuir con la creación con órganos alternos que permitan agilizar el trámite de notificaciones, lo que se intuye que es además por la recarga de trabajo que sufrió este departamento.

En la reciente época esto se ha comprobado por medio de acuerdos que ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

4.2. Los aportes del Centro Administrativo de Gestión Penal

El Centro Administrativo de Gestión Penal es por lo tanto, la unidad encargada del registro, control y distribución equitativa de expedientes que conocen los distintos Juzgados de Primera Instancia Penal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, conforme el acuerdo de su creación, dictado por la Corte Suprema de Justicia, número 65-98.

Se fundó sobre la base de que la distribución de procesos antes de empezar a funcionar, de alguna manera trascendía en cargas de trabajo desiguales para los Tribunales de Sentencia del municipio de Guatemala; por lo que resultaba oportuno que los procesos conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Penal, donde se resuelve apertura a juicio, debieran ser controlados, registrados y designados por el Centro Administrativo de Gestión Penal, para que sea esta la dependencia administrativa, encargada de la distribución por designación con el objeto de que la carga de trabajo sea igual y equitativa.

El Acuerdo 54-03 de la Corte Suprema de Justicia establece en su Artículo dos que a través del Centro Administrativo de Gestión Penal, debería establecer medios de acceso ya sea electrónicos, vía fax o en su caso vía telefónica, para que la información de las designaciones del tribunal de sentencia competente, esté disponible a los Juzgados de Primera Instancia Penal, en cumplimiento del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Pese a lo anteriormente mencionado, el martes 16 de noviembre del año 2004, el periódico guatemalteco, informaba que el Centro Administrativo de Gestión Penal estaba a punto de colapsar. Esto se puede colegir de la cita textual siguiente:

"Expedientes archivados en el suelo y anaqueles saturados de procesos forman parte del panorama de los más de seis pasillos donde se encuentran custodiados los documentos de la Torre de Tribunales en el Centro de Gestión Penal (CGP). El espacio físico donde se encuentran los procesos mide al menos seis metros de ancho por diez de largo. Allí permanecen tres personas que guardan y entregan los archivos que son solicitados por los juzgados de Instancia Penal, tribunales de Sentencia, fiscales y abogados litigantes. Pero este mismo problema se presenta en el área de notificaciones, que mide 3 metros por 5, donde laboran 31 personas que deben permanecer de pie para clasificar y entregar las notificaciones de las audiencias programadas por los juzgados. En este lugar sólo se cuenta con mesas. El área fue inaugurada el 1 de octubre de 1998 para facilitar el manejo de los procesos y la notificación de diligencias judiciales. Ahora se encuentra saturada con procesos por el aumento de casos. En el archivo de Gestión Penal se encuentran más de 80 mil procesos de Instancia Penal y tribunales de Sentencia. Se estima que ingresan al día entre 80 y 100 expedientes, los lunes aumenta a 130. La situación en el archivo del centro ha generado el deterioro de los expedientes y que en algunas ocasiones se traspapelen. Josué Figueroa, coordinador del CGP, comenta que la situación les preocupa porque el espacio físico es limitado. Hemos propuesto que se amplíe la unidad porque los abogados se quejan del servicio, dice. Cualquier usuario del servicio del CGP puede percibir el congestionamiento en todo el departamento, esto

debido a que al lado derecho de la entrada se colocaron seis mesas, utilizadas por los comisarios de las judicaturas para recibir los expedientes. Eliú Higueros, magistrado de la Cámara Penal, indica que se discute la ampliación del Centro con los demás integrantes de la CSJ. Pretendemos que esta unidad pueda cumplir con las obligaciones que tiene para agilizar los trámites. La situación es difícil. La gente hace el esfuerzo, pero no pueden trabajar como antes, dice Milton Miranda, abogado litigante. El jurista Edwin Mayén señala que CGP colapsó en su administración. Es necesario que busquen un mecanismo para archivar los procesos. Me perjudican porque no hacen las notificaciones a tiempo”⁷⁶.

El 11 de abril de 2005, el Magistrado Francisco De Matta Vela, Vocal XII, integrante de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia anunció la creación de un Juzgado Penal de Turno para solventar la ausencia de continuidad en el servicio público de justicia, requiriendo del apoyo técnico del Programa Estado de Derecho.

El 21 de julio de 2005, el Magistrado Vocal Décimo Tercero de la Corte Suprema de Justicia, licenciado José Francisco De Mata Vela, solicitó un proyecto para la creación de un Juzgado de Turno, con el propósito de ser conocido, analizado y discutido por la Cámara Penal de esa Corte.

En esa virtud y de conformidad con lo establecido en el contrato GS-10F-0425M 520-M-00-04-00239-00, que ejecuta Checchi Consulting Co., se estableció una estrategia de

⁷⁶ El periódico, 11 de noviembre de 2004 (Guatemala: 6 de mayo de 2008), Pág. 2.

recopilación de propuestas para la implementación de un Juzgado Penal de Turno, con un enfoque multi institucional que facilite su sostenibilidad.

De esa cuenta, se estableció una metodología de grupos focales multi institucionales.

Guatemala fue de los primeros países en reformar su justicia penal entrando en vigencia en el año 1994. A mas de doce años de la reforma todavía hacen falta cambios estructurales y de implementación de mejoras para que tome un curso ideal.

En materia de reforma e implementación y buenas prácticas se han hecho varios esfuerzos como la implementación de un Centro Administrativo de Gestión Penal que vino a coadyuvar en la separación e funciones administrativas y jurisdiccionales en el que hacer de la justicia penal.

De igual manera se implementaron los Centros de administración de justicia.

Por otro lado en el 2005, se consolidó la metodología de audiencias en todas las fases del proceso penal en la ciudad de Quetzaltenango.

Sin embargo para darle una respuesta sino pronta dentro del plazo constitucional a los conflictos penales, nos habíamos quedado en lo mismo.

Existe la necesidad constitucional de cumplir con el plazo máximo de veinticuatro horas para la resolución de la situación jurídica de las personas detenidas, dado que en la actualidad el servicio pleno de justicia penal solo es prestado en días y horas hábiles.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho intentos en el pasado de implementar un sistema que le permita prestar el servicio pleno de justicia penal durante las veinticuatro horas.

En cuanto a la delimitación espacial de la competencia se discutieron varias fórmulas:

- Competencia territorial en los municipios de Guatemala, Villa Nueva, Villa de Mixco, San Miguel Petapa, Villa Canales y Amatitlán.
- Competencia territorial en los municipios de Guatemala, Villa Nueva (incluyendo San Miguel Petapa y Villa Canales).
- Competencia territorial en el municipio de Guatemala

De las tres propuestas se sugiere que se solicite la información estadística al Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala así como a los Juzgados de Primera Instancia Penal de Villa Nueva y Mixco para establecer la carga de trabajo. La información disponible sobre Juzgados de Paz de Turno, demuestran la utilidad de su conversión dado que gran parte de su trabajo se centra en el traslado de expedientes a otros juzgados, teniendo un bajo índice de resolución de casos.



Otra posibilidad radica en hacer un análisis de la tasa de delitos por cien mil habitantes, tomando en cuenta que las poblaciones estimadas para los municipios antes mencionados son:

- Un estudio estadístico detallado podría aportar la determinación de la cantidad de casos que son cubiertos en dichas jurisdicciones. Este estudio, detallado por tipo penal facilitaría la consideración sobre los tiempos estimados de atención así como de las alternativas procesales para ellos.
- La propuesta de creación de un Juzgado Penal de Turno ha delimitado temporalmente su actividad a:
 - Días y horas inhábiles
 - Asuetos 10 Permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o Corte Suprema de Justicia.
 - Permisos autorizados por el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial del Estado de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial Esta delimitación temporal es compatible con las facultades otorgadas por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Conviene establecer unas palabras finales en todo lo expuesto hasta aquí, con el objetivo de precisar la poca efectividad que ha tenido el Centro Administrativo de Gestión penal.

La facultad de los órganos jurisdiccionales del Estado de pedir la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, para entender sobre las causas antes descritas y mediante cualquiera de los procedimientos que resulten pertinentes se llama acción:

El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y quien hace valer su derecho de acción o defensa recibe el nombre de relación jurídica procesal.

El derecho procesal sólo tiene sentido y nace cuando se prescinde de la autodefensa para la solución de posibles controversias, cuando prohíbe que cada uno tome la justicia por su mano, asumiendo el Estado la misión de tutelar los derechos de los ciudadanos en todos sus aspectos y el de declararlos en el supuesto de que se discutan o resulten dudosos o inciertos.

El derecho procesal, cuyo rango puede considerarse subsidiario o accesorio, constituye un medio para lograr el fin de tutelar los derechos, pero no deja de ser una rama del derecho público. Regula la actividad de los órganos públicos, los órganos jurisdiccionales, sus pronunciamientos, la eficacia de los mismos y el poder inherente a las medidas de ejecución y aseguramiento que implican causa, de un modo directo, y atañen a la potestad soberana del Estado.

Las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse

directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público.

Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada.

Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Calamandrei señala que "los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad"⁷⁷.

⁷⁷ Ibid.

Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, en el debate para hacer pregunta y objeciones a las partes y a los testigos, y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del derecho. Tampoco es extraño al derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es oral.

Se determina con el presente contenido la poca eficacia del Centro Administrativo de Gestión penal, por medio de la estricta aplicación de los términos legales en relación con el funcionamiento del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, durante el año dos mil cinco.

El Centro Administrativo de Gestión penal, es un ente administrativo tal como lo indica su denominación, cuando las partes del proceso penal acuden a este con las actuaciones que han de ser notificadas, cumplen dentro del término legal correspondiente, no obstante que la notificación se lleve a cabo días después de vencido dicho término.

En otras palabras el Centro provoca una variante en los términos de aplicación de justicia penal, lo que provoca el atraso en la práctica de algunas diligencias y como consecuencia la demora en el desarrollo de todo el proceso, en última instancia (y que es algo que se debe

determinar con el desarrollo de la investigación propuesta), puede hasta estancar los procesos penales.

Debe establecerse en ley que el Centro Administrativo de Gestión Penal, le es aplicable todo tipo de término legal regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que dicha entidad deberá dejar de ser administrativa para convertirse en judicial.

Es necesario tomar en cuenta además, que un órgano administrativo, ocupado de una función judicial, sin duda es proclive a arrojar confusión en cuanto a la aplicación de principios estrictamente judiciales. En otras palabras, si el centro administrativo de gestión penal, siendo un órgano de orden administrativo, comete un error en determinada notificación, las implicaciones no podrían ser las mismas, puesto que no se tiene exacta y expresa determinación que se trata de un ente, parte del proceso penal. La ley procesal penal, en ninguna parte de su normativa, contiene una designación o referencia a cualquier ente administrativo que colabore con proceso penal.

Salvo el caso del Ministerio Público y del Instituto de la Defensa Pública Penal, que aún así están facultados por ley para participar en un proceso judicial con personería demás atribuciones legal y previamente establecidas; no existe otro ente que pueda hacerlo.

Es preciso determinar que, si el Centro de Gestión Penal tiene como principal obligación la de notificar las distintas resoluciones de los Tribunales de justicia penal, también



cumpla con establecer adecuadamente, procedimientos para que estos no excedan los límite de los términos esperados en ley.

Los administrados tienen el derecho de conocer las decisiones de Administración; cumplido dicho supuesto, éstas alcanzan su eficacia.

Visto en contrario, cualquier resolución expedida por la Administración no existirá si es que no ha sido puesta en conocimiento de los interesados para que ejerzan su derecho, consintiéndola o impugnándola.

Así, el momento en que se realiza la notificación es importante por cuanto desde el día siguiente comienza a correr el término para interponer recursos a fin de que se modifique, aclare o revoque, en caso de estimarse que es contraria derecho.

La notificación es un acto jurídico procesal, que en todas las legislaciones se reviste de especiales formalidades.

La notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido.

Ninguna resolución produce efectos sin haberse notificado.

En cuanto al procedimiento en que deba actuarse esta modalidad, se dispone que debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, la persona a notificar o su representante legal.

Existen resoluciones que se cumplen, tienen efectos y son válidas, sin que hayan sido notificadas, como sucede en el caso del embargo y el secuestro.

La notificación es importante porque constituye una relación jurídico procesal con el efecto consiguiente de producir la pendency de la litis (pleito pendiente) y además se determina la jurisdicción y competencia (perpetuatio jurisdictionis) y la calidad de parte.

Por ello, la importancia de un ente administrativo como el Centro de Gestión Penal, en una vía como la judicial, significa una relación muy particular y muy especial, por lo cual la regulación de una normativa al respecto es, determinante.

4.3. Análisis jurídico de la efectividad del Centro Administrativo de Gestión Penal

El Centro Administrativo de Gestión Penal, fue creado por un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. En la jerarquía de normas que establecía Hans Kelsen, se puede observar que los acuerdos y circulares ocupan un lugar inferior al que ocupan en la pirámide kelseniana, las leyes ordinarias y códigos. En consecuencia, cualquier función establecida para el Centro Administrativo de Gestión Penal, debe respetar las normas que



regula el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En el sentido de lo mencionado anteriormente, el Centro Administrativo de Gestión Penal enfrenta en consecuencia, una problemática de índole jurídico, puesto que los términos con que actúan no son los regulados en el Código Procesal Penal. En la práctica se demuestra que ni siquiera se asemejan unos con otros.

La forma de solucionar esta discrepancia jurídica en los procedimientos de notificación y recepción de documentos por el Centro Administrativo de Gestión Penal, ha sido el del criterio de que cada uno de estos términos son adicionales a los que establece el Código Procesal Penal. Sin embargo, esto establece en la práctica una discrepancia en tiempo demasiado extenso para los plazos y términos, que provoca una violación a principios fundamentales como la celeridad procesal y la legalidad procesal, entre otros.



CONCLUSIONES

1. El Centro Administrativo de Gestión Penal, demuestra la existencia en el proceso penal guatemalteco, de un ente administrativo que cumpliera la función de notificación en las formas requeridas por el espíritu de la ley
2. El debido proceso consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término al procedimiento judicial.
3. La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, no tiene como función principal la modificación de leyes de la jerarquía del Código Procesal Penal; por ello, cuando crea instancias como el Centro Administrativo de Gestión Penal, se ve impedido de alterar las normas del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, como las notificaciones y los plazos para llevar a cabo éstas.
4. El Centro Administrativo de Gestión Penal retrasa los procedimientos de notificación contemplados en el Decreto 51-91 del Congreso de la República de Guatemala, con lo que se violan sus principios y garantías constitucionales.
5. El Congreso de la República de Guatemala, no tiene como función la de administrar justicia, por ello, cuando se presentan necesidades de modificar alguna norma



procedimental no cuenta con la práctica que le permita aplicar la técnica legislativa adecuada y solucionar el problema que se trate.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia contribuya con la principal atribución que tiene actualmente el Centro Administrativo de Gestión Penal, en el sentido de crear órganos alternos a éste, que contribuyan con la carga de trabajo del mismo.
2. Que el Centro de Gestión Penal cumpla con el debido proceso, de forma que se dé celeridad al trámite del procedimiento, para evitar que se alargue innecesariamente y se obtenga una resolución que ponga fin prontamente al proceso.
3. La Corte Suprema de Justicia proponga al Congreso de la República de Guatemala la modificación de aquellas normas del proceso penal que impiden al Centro de Gestión Penal, tener coherencia con el contenido del procedimiento y de los principios procesales y garantías constitucionales que protegen a los ciudadanos de la nación.
4. El Organismo Judicial de Guatemala debe confrontar los términos dentro de los cuales el Centro de Gestión Penal, cumpla con las notificaciones que hace, para conducirse con celeridad en el proceso penal.
5. El Congreso de la República de Guatemala establezca una comisión integrada por miembros de la Corte Suprema de Justicia, que contribuya con la reforma de las normas procedimentales para el caso de facultar a instancias como el Centro



Administrativo de Gestión Penal, para el efecto del cumplimiento de los plazos legales en las notificaciones.



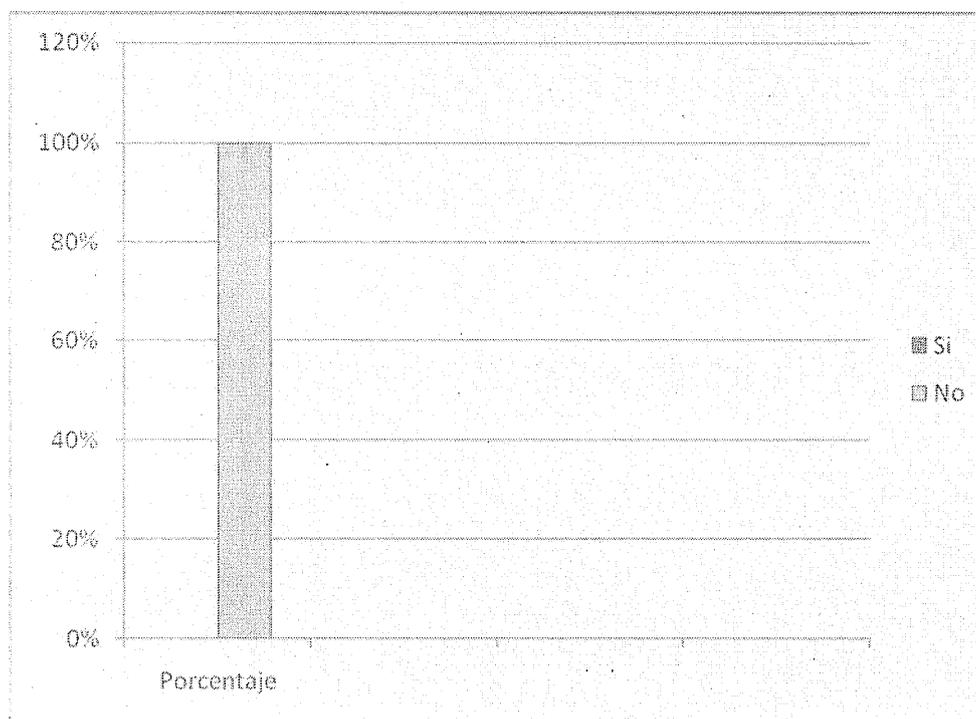
ANEXO



GRÁFICAS DE LAS RESPUESTAS

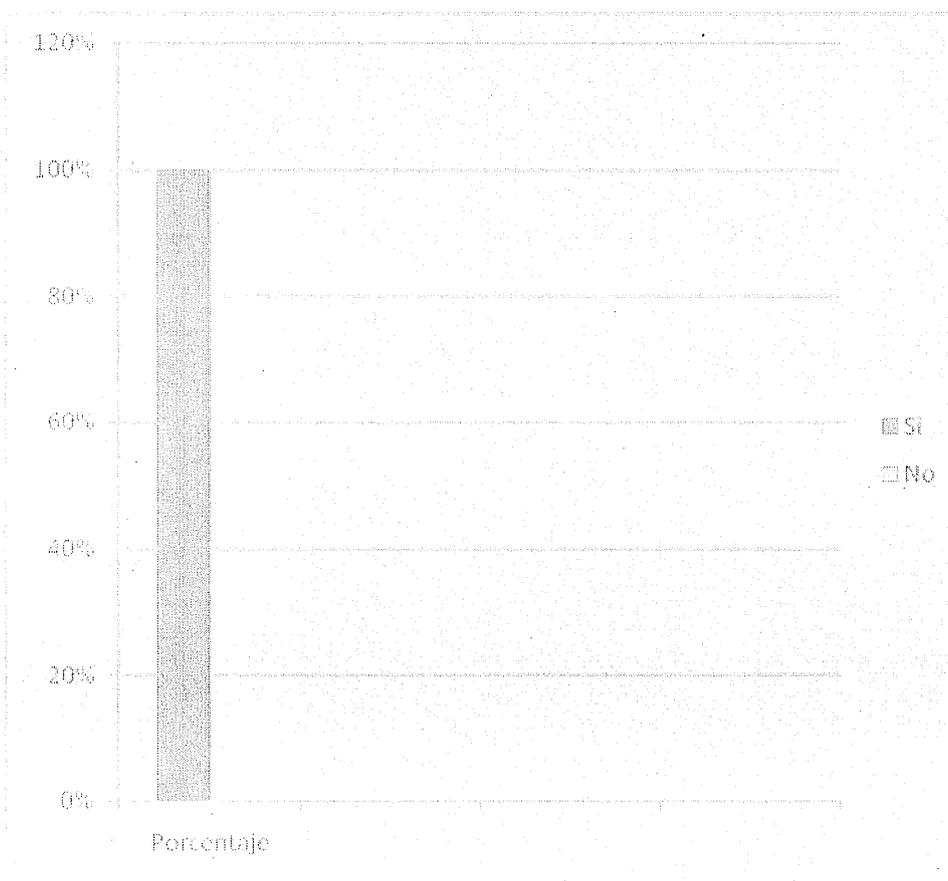
Durante el año 2009 en la ciudad de Guatemala, con la intención de dar comprobación a la hipótesis del presente estudio, se paso una encuesta de siete preguntas a quince profesionales del derecho, que han tenido o tienen alguna experiencia en relación con los servicios que presta el Centro Administrativo de Gestión Penal. Sobre la base de los porcentajes de respuesta de los encuestados, se ofrece a continuación una gráfica por pregunta.

1. ¿Cree usted que con la existencia del Centro Administrativo de Gestión Penal, se han solucionado todos los problemas en demoras de notificación de la administración de justicia penal?



0% Si 100% No

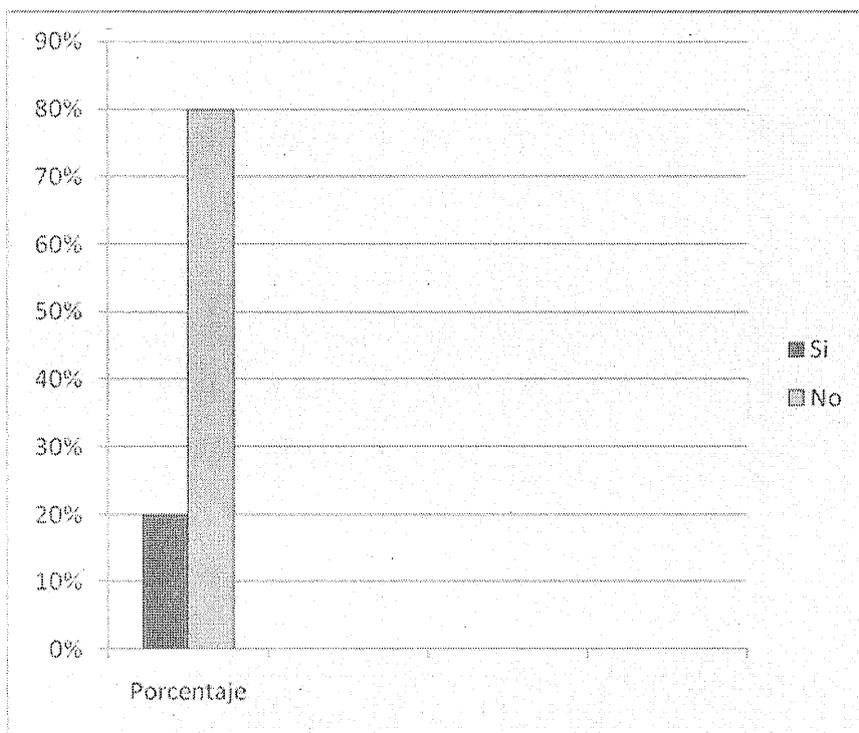
2. ¿Considera usted que hacen falta más reformas en el actual sistema?



100% Sí

0% NO

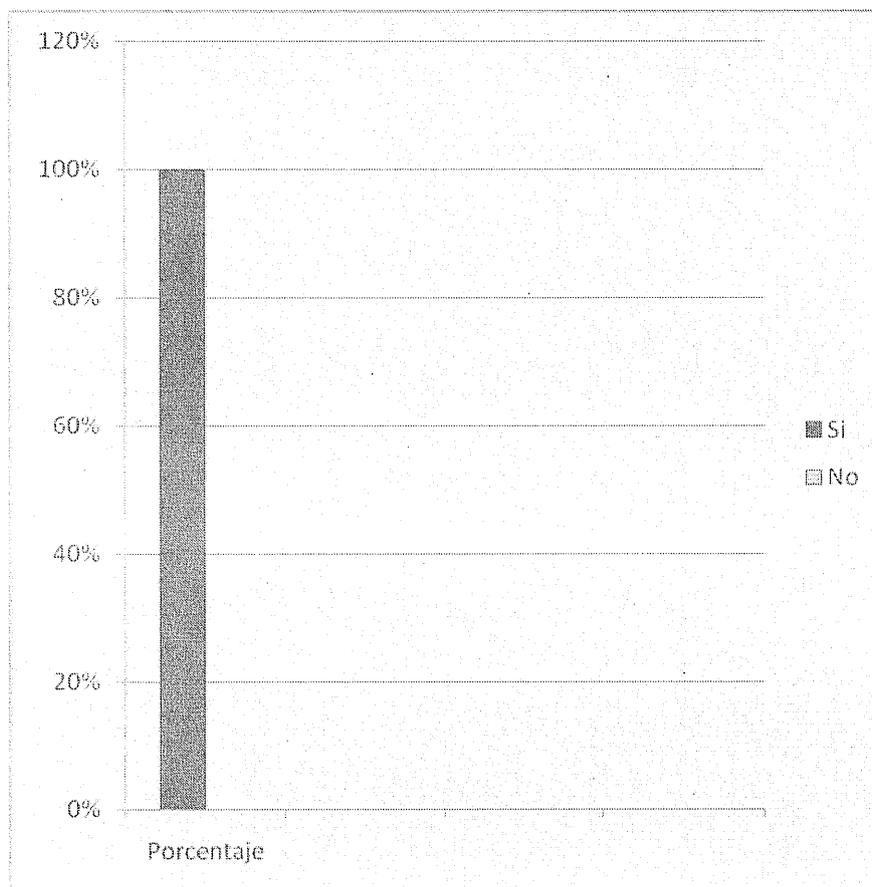
3. ¿Opina usted que el trámite de notificación en la actualidad cumple sin ninguna complicación, con todos los principios procesales que informan al proceso penal?



20% Si

80% No

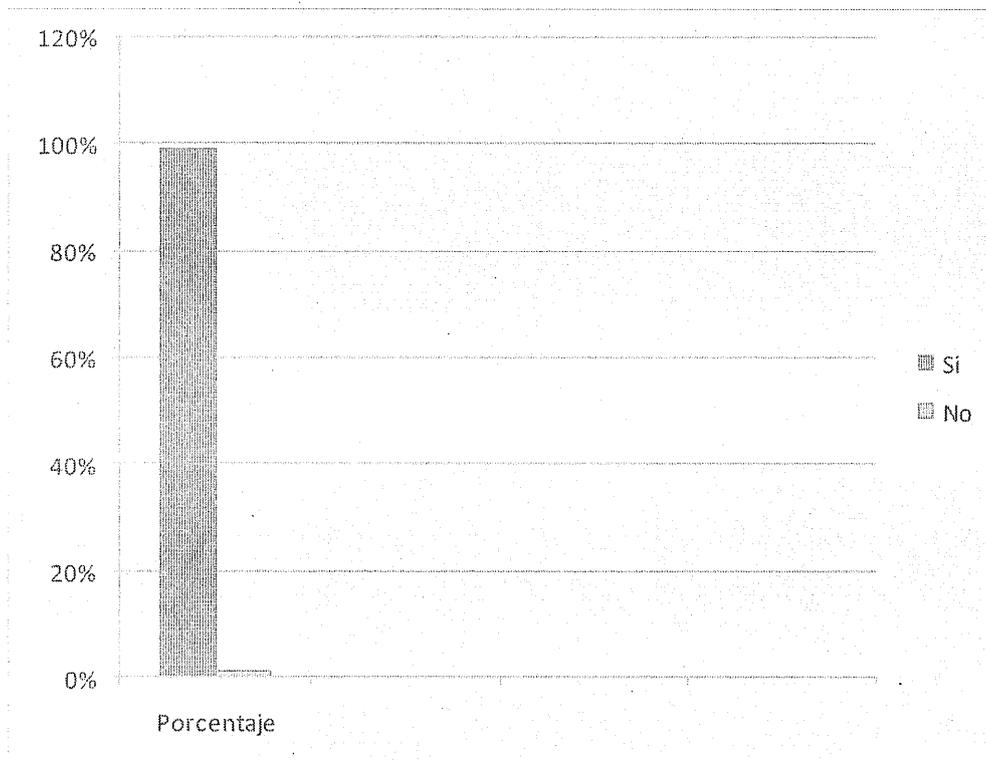
4. ¿A su criterio, deben mejorarse algunos aspectos en cuanto a las notificaciones que practica el Centro Administrativo de la Gestión Penal?



100% Si

0% No

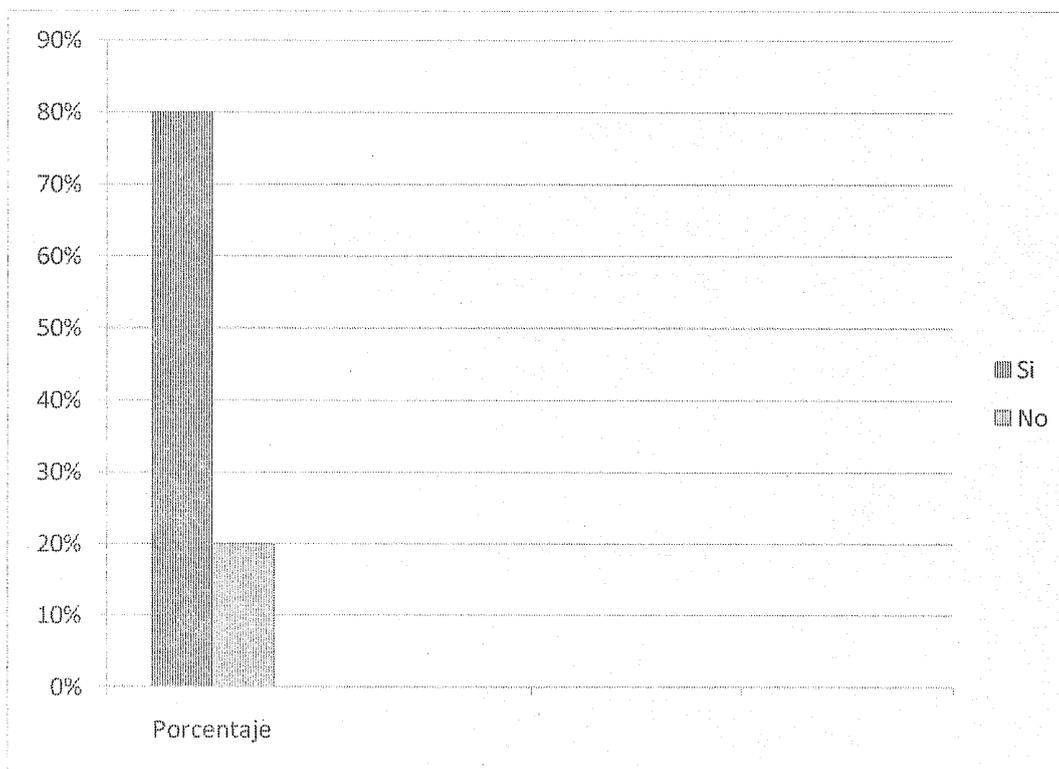
5. ¿Para usted la Corte Suprema de Justicia debe continuar perfeccionando el sistema notificaciones en materia penal?



100% Si

0% No

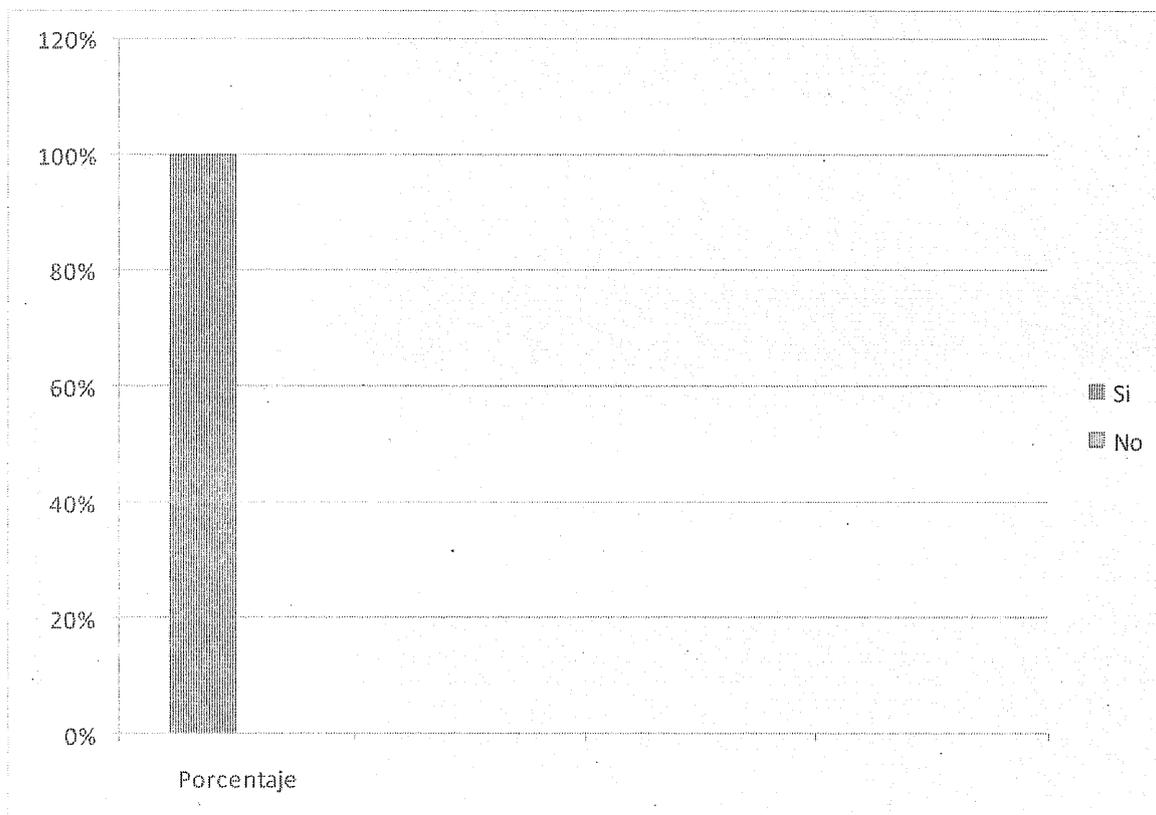
6. ¿Cree usted que los acuerdos recientes que ordenan modificaciones a las notificaciones penales, son consecuencia de debilidades e insuficiencias en el sistema de notificaciones en materia penal en la Organismo Judicial?



80% Si

20% No

7. ¿Considera usted que deben implementarse algunas modificaciones en el Centro Administrativo de Gestión Penal?



100% Si

0% No





BIBLIOGRAFÍA

ABALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, Editorial PPU, Madrid, España, 1994.

BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal**, Departamento de Capacitación del Ministerio Público de Guatemala, 1996.

BOVINO, Alberto. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Editorial Centro Editorial Vile, Guatemala, 1999.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español**, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996.

CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1992.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, Editorial Centroamericana, Guatemala, 1996.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado**, Editorial F & G Editores, Guatemala, 2000.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988.

HIDALGO MURILLO, J. D. **Manual de derecho procesal penal para la Investigación Policial**, San José de Costa Rica, Editado por Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 1995.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, Editores del Puerto SRL, 2da Edición, Buenos Aires, Argentina, 1996.



MATÍAS GONZÁLEZ, Carlos. **Curso de criminalística posgrado administración de justicia penal**, San José de Costa Rica, 1999.

MUIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**, Editorial PPU, Barcelona, España, 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal parte general**, Editorial Trant Lo Blanch, Barcelona, España, 1998.

PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Editorial Vile, Guatemala, 1997.

PÉREZ AGUILERA, Hector Hugo. **Manual del fiscal**, Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moises Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, Impresos GM, Primera Edición, Guatemala, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **derecho procesal penal**, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1991.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.